Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 26 (veintiséis) días del mes de Abril del año dos mil dieciséis, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal nº 4, Doctores Juan Carlos Bruni, Julio Germán Alegre y Emir Alfredo Caputo Tártara, con el objeto de dictar Veredicto conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en Causa nº 4462 del registro de este Tribunal, seguida a **ELADIO ARIEL RIVERO**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por los delitos prima facie de: a.- HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO y POR SU COMISIÓN EN OCASIÓN DE UN ESPECTÁCULO DEPORTIVO; y b.- TENTATIVA DE HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO y POR SU COMISIÓN EN OCASIÓN DE UN ESPECTÁCULO DEPORTIVO. Practicado el correspondiente sorteo, del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Caputo Tártara, Alegre, Bruni, de seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

<u>CUESTIÓN PRIMERA</u>: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A mi juicio, con la prueba producida en la *Audiencia de Vista de Causa* y la incorporada por su lectura al *Debate*, ha quedado debida y legalmente acreditado que siendo aproximadamente las 15:30 horas del día dos de Marzo del año 2013, en las inmediaciones del *Puesto Verde* (lugar de comidas al paso), sito en Av. Iraola, ubicado frente a la entrada principal del zoológico local emplazado en el *Paseo del Bosque* de esta ciudad, un sujeto de sexo masculino, mayor de edad, con indubitadas e inequívocas intensiones de quitar la vida a otro de igual sexo, le descerrajó un disparo con un arma de fuego de tipo revólver que portaba, impactándolo en hemitórax izquierdo, a nivel del

séptimo espacio intercostal en sector axilar posterior, proyectil que salió por hemitórax derecho, a nivel del quinto espacio intercostal, en línea axilar anterior, produciéndole un shock hipovolémico agudo (hemorragia aguda interna masiva), comprometiendo cavidades pleurales y parénquimas pulmonares, pericardio, aurícula derecha y aorta torácica descendente, lesiones estas, que por su gravedad y magnitud, lo condujeron a una muerte cuasi inmediata e irreversible. El agresor, produjo el mencionado y descripto disparo en el contexto de un abigarrado grupo de personas que fue estimado en número de doscientas, conformado por mayores, jóvenes y niños, en todos los casos, de ambos sexos. En tales circunstancias, el proyectil (estimado por su peso como proveniente de un arma que dispara balas calibre 38, ó 9 mm.) al salir del tórax del infortunado masculino mayor agredido -previo rebote sobre el piso- impactó a un menor componente de la muchedumbre, a la altura de su cintura en sector para-lumbar derecho de donde se lo extrajo, produciéndole lesiones que a la postre se caratularon como leves.

Hago notar en lo relativo a las piezas que se mencionen como incorporadas por su lectura al *Debate*, que la base de dicha afirmación se aposenta tanto en la Resolución de las Cuestiones del art. 338 del C.P.P.B.A. (fs. 512/515) y su proyección, con la lectura del listado de las mismas al inicio del *Juicio*; como así, también en lo resuelto -a pedido de las *Partes*- durante la *Audiencia de Vista de Causa*.

Hago notar que en el desarrollo de la presente Cuestión, como también en las sub siguientes, habré de destacar y/o subrayar, palabras y/o frases a fin de dar cuenta de la tesis que sobre el *sub lite* sustentaré en cada caso.

Comienzo por el análisis de la declaración del testigo **JONATAN GASTÓN RAMÍREZ** cuya identidad (reservada a su requerimiento durante la *Investigación Penal Preparatoria*) fue revelada a todas las *Partes* con motivo de su convocatoria al *Juicio Oral* (Véanse constancias de la Causa *ad hoc*).

El nombrado brindó su testimonio sin la presencia del imputado en la Sala conforme con su petición fundada en el temor de sufrir represalias. Sin perjuicio de ello, se aseguró al aquí procesado su derecho de defensa en juicio, toda vez que escuchó la declaración del testigo desde Sala contigua, manteniendo a su vez, comunicación (previa, durante y posterior) con su Defensor técnico, profesional éste (al igual que el resto de las Partes) que

prestó total conformidad con este mecanismo.

RAMÍREZ memoró sobre el hecho delictivo objeto del juicio que: "Hace tres años yo venía en la moto para el lado de la cancha (del club de fútbol Gimnasia y Esgrima de La Plata) entrando por calle Iraola, bajando de la moto del lado del zoológico. En el puesto verde (hace referencia al concesionario del comercio sito en el espacio verde público local dedicado al rubro de venta de bebidas y comidas rápidas) veo un tumulto, estaban entregando entradas (para el encuentro futbolístico del referido Club con otro equipo de la Liga) me parece...".

Continuó diciendo: "Cuando voy a cruzar, veo que se toman a los puños, hay revuelto, veo que uno (un sujeto) lo abraza a VISCAY (en referencia a la víctima de autos fallecida) y ahí escucho un disparo, salen corriendo todos, y VISCAY cae a los quince metros y el otro muchacho (alude al sujeto que lo abraza a VISCAY) sale corriendo con el arma arriba, no me acuerdo lo que gritaba...".

Agregó: "El arma (de fuego) no la veo, escucho la explosión y sale corriendo VISCAY, y cae a los quince metros; y el otro es el que sale con el arma en la mano y se fue para el costado del puesto". De seguido aclaró: "El que lo agarró a VISCAY es la misma persona que inmediatamente después vi con el arma."

Preguntado si pudo identificar a la persona que vio con el arma de fuego, respondió: "No sé cómo se llamaba". Consultado si tomó conocimiento posteriormente sobre cuál era su nombre, contestó: "Dijeron que se llamaba ARIEL, eso decía la gente que estaba ahí (en el lugar del hecho)".

Acerca de lo que hizo esa persona que estaba con el arma, dijo y reiteró: "Salió corriendo, no me acuerdo qué era lo que gritaba, iba con el arma arriba apuntando a otras personas. Después salió para atrás del puesto verde y después no lo vi más. (...) El arma la revoleaba, decía algo...pero no recuerdo qué...".

Preguntado el testigo si pudo observar qué tipo de arma de fuego portaba el sujeto, precisó: "Creo que era un 38, o algo de eso, negro, era un revólver".

RAMÍREZ afirmó -a pregunta que se le efectuó- que era asiduo concurrente de los encuentros futbolísticos del club Gimnasia y Esgrima de La

Plata. Por tal motivo consultado por la Fiscalía respecto de si conocía entre los concurrentes habituales a unos sujetos apodados "MOMIA" y "BOCÓN", contestó: "Sí de nombre, los conozco y los habré visto…". No obstante descartó tener algún tipo de relación con los mencionados.

También dijo respecto de ARIEL que lo conoce de vista: "...lo he sentido nombrar".

Luego, interrogado si la persona que observó portando el arma de fuego la pudo reconocer como el sindicado ARIEL, respondió afirmativamente, y detalló: "Estaba con un arma en la mano. Cuando sale el disparo en el tumulto de gente había más de cien personas. Yo lo vi, y después me dijeron que era ARIEL. Yo no sabía que era hermano del MOMIA y el BOCÓN, después me entero que era hermano de ellos. Yo los conocía de vista, pero no sabía cómo se llamaban, ni que tenían parentesco..."

Continuó su relato diciendo: "Yo después fui a la cancha (de Gimnasia y Esgrima), después me enteré que había fallecido VISCAY".

Asimismo expresó que el día del hecho un sujeto apodado *RULI* repartía entradas para presenciar el encuentro futbolístico del Club Gimnasia y Esgrima. Y preguntado si el mencionado RULI intervino en el hecho relatado, contestó: "Estaba ahí... pero no sé cómo iba a intervenir? porque el otro muchacho estaba con el arma por otro lado. Estaba entregando las entradas y cuando se armó el quilombo, no lo vi. Había más de cien personas".

Requerida aclaración al testigo por el abogado patrocinante del Particular Damnificado, precisó sobre la secuencia del hecho relatada que: "Yo me acuerdo bien que llegaba con la moto, estaba el tumulto, veo que hay quilombo, lío, veo el forcejeo y veo que lo abrazan para sacarlo, y ahí escucho el disparo, estaba abrazado (VISCAY). Yo no lo veo (rectius: identifico...) cuando lo abraza (refiere al posteriormente reconocido como ARIEL, abrazando VISCAY). Después que saca el arma para arriba... ahí le veo la cara. El que lo tenía abrazado, era el mismo que tenía el arma".

También dijo: "Había un nenito de once años herido. Estaba a unos veinte metros; yo estaba a la mitad de la calle Iraola".

Acerca de cuántos disparos escuchó, respondió: "uno".

Respecto de si alguna persona asistió a la víctima VISCAY, dijo: "Lo asistieron en una camioneta, yo me acerqué hasta el lugar, no me acuerdo si

era una camioneta gris...Sí que era una Hilux. Después vi que al nenito (en referencia al menor herido) se lo llevan; no sé en qué se lo llevan. Quedó todo bastante revuelto, por el muerto, y el nenito herido; después me fui para la cancha".

Consultado sobre si pudo ver que alguien tratara de detener al sujeto que portaba el arma de fuego, respondió: "No. Nadie se le puso adelante al muchacho... porque tenía el arma en la mano, después se fue para el costado...". Y enfatizó el testigo que las personas que allí se encontraban, tenían temor.

Sobre la vestimenta de la víctima VISCAY, recordó: "Tenía puesto un jean y una remera amarilla, no sé si era de Brasil. (...) al TOTO (apodo de la víctima VISCAY) lo vi antes de ir a la cancha, lo vi en el barrio". Y en relación a la vestimenta del sindicado ARIEL, no pudo recordarla.

Respecto del menor herido aclaró que no lo conoce, ni es pariente suyo sin perjuicio de tener el mismo apellido (circunstancia esta puesta en su conocimiento en la *Audiencia*).

En cuanto a la cantidad de personas que se encontraba en el lugar, dijo sin perjuicio de haber antes expresado cerca de cien, que: "Había mucha gente. Estaban dando las entradas y 'se mataban' para agarrar las entradas" (queriendo significar el alboroto, desorden, zozobra de la multitud para hacerse de los tickets).

Interrogado si antes de escuchar el disparo pudo observar una pela en el lugar, respondió: "Si, había tres o cuatro personas peleando, forcejeando y alrededor había muchos; no sabía quién estaba peleando o forcejeando. En el tumulto eran muchos, no sé cuál estaba peleando. Parecían cuatro o cinco personas...".

Acerca del lugar donde dijo haber visto caer herida a la víctima VISCAY precisó: "Sobre la calle Iraola, a unos quince o veinte metros del puesto verde, yendo para la cancha, hacia el monumento".

Requerida aclaración al testigo respecto del significado de su expresión acerca de haber observado al sindicado ARIEL "revolear el arma", detalló: "Apuntaba para arriba... Lo miré un rato, y me hice para atrás y se fue rápido. Yo vi que se fue para el costado del puesto (de venta de bebidas y comidas rápidas), sobre una calle cortada que va a la cancha de Estudiantes (club de

fútbol), y después no lo vi más".

Finalmente, a pedido de las *Partes*, y en los términos de los arts. 360 y 366 del CPPBA, se leyó al testigo parte de su declaración obrante a fs. 36/37 de la *Causa* (dichos prestados para ante el Agente Fiscal de la IPP Dr. Martini en la sede de la Fiscalía nº 3 Dptal.); <u>previo reconocimiento de su firma, ratificó sus dichos y formuló aclaraciones</u>.

En efecto, conforme requerimiento de las *Partes*, se leyó al testigo la siguiente constancia: "Ayer fui a ver el partido de Gimnasia pero antes de entrar a la cancha estaba en el puesto verde de comidas frente a la puerta del Zoológico esperando que repartan las entradas, serían cerca de las cuatro de la tarde, o menos, y veo que un muchacho que le dicen <u>EL BOCÓN lo llama a mi amigo EL TOTO</u>, desafiándolo a pelear y se agarran a trompadas sobre la calle de la Avenida Iraola que va para la cancha, en eso se mete el hermano del BOCÓN que le pega a mi amigo EL TOTO medio de costado de arrebato y lo tira al piso, en ese momento lo veo venir corriendo a ARIEL que estaba en cuero, que es hermano del MOMIA y del BOCÓN, que saca un arma, veo cuando la levanta, en eso me corro hacia atrás para el lado del medio de la calle, quedando mi amigo TOTO sobre el piso, y medio como que, al mirarme, veo que ARIEL iba a tirar, me doy vuelta y escucho el disparo (...)".

Al respecto el testigo dijo: "<u>Sí</u>. <u>Es así</u>. <u>No lo recordaba porque fue</u> <u>hace tres años</u> (...) No me acordaba bien de eso que estaba en cuero (en referencia al sindicado ARIEL), sí me acordaba que cae al piso (VISCAY) y ahí veo. (...) al MOMIA y el BOCÓN, no los conocía y después me entero quiénes son. Igual que con ARIEL también".

Posteriormente se dio lectura de la siguiente manifestación instrumentada: "Cuando escucho eso (el disparo), lo veo al TOTO que sale corriendo hacia el lado de la cancha, veo que a ARIEL lo sacan a los empujones con el arma en la mano para que no siga tirando. También veo a un chiquito herido y empezamos a parar autos para que lo lleven al nene al Hospital, lo cargamos en un auto y en eso viene un pibe y me dice EL TOTO ESTA MUERTO...ESTA MUERTO, me acerco corriendo hasta donde estaba EL TOTO tirado en la calle (...)".

Volvió el testigo RAMÍREZ a justificar su ausencia de recuerdo, dado el tiempo trascurrido, formulando algunas acotaciones que en nada varían lo

sustancial de su relato.

También declaró en el *Juicio* el testigo **DANIEL HERNÁN FELIPE** cuya identidad asimismo, se relevó con motivo del *Debate oral*.

El nombrado comenzó su declaración en la *Audiencia de Vista de Causa* manifestando no haber observado la secuencia en la que se produjo el disparo conforme con la materialidad ilícita relatada. A su vez, negó haber visto en el lugar una pelea, a un sujeto portando un arma de fuego, ni al autor del disparo. Sólo afirmó haber visto a su amigo "TOTO" (víctima VISCAY) a quien saludó, dio cuenta de un tumulto de gente, que escuchó un disparo de arma de fuego y vio caer herido al "TOTO" al que ayudó junto con otros para cargarlo en una camioneta que lo trasladó hasta el hospital.

Luego, previo ser advertido el testigo por el Tribunal en los términos del decreto-ley 5.177 de ejercicio profesional de la abogacía a petición del Dr. Beley, abogado patrocinante del Particular Damnificado, a quien se dirigiera durante el interrogatorio de modo hostil, se leyó al testigo con el acuerdo de todas las *Partes* y (conforme la normativa del ritual ya citada) su declaración obrante en la Causa a fs. 40 y vta. (prestada para ante el Agente Fiscal de instrucción, Dr. Martini, en la sede de la Fiscalía nº 3 Dptal.) todo lo cual se llevó a cabo, previo reconocimiento de su firma inserta en el *Acta*.

El testigo tras la lectura, reiteró su negativa respecto de haber observado las circunstancias antes destacadas (las que, en cambio surgían del *Acta* de su declaración) y consultado respecto de si leyó el *Acta* antes de rubricarla, respondió en forma negativa. De seguido, y consultado si es su costumbre leer los documentos antes de firmarlos que: "*A veces sí y a veces no. No recuerdo si lo leí, o si me lo leyeron..."*.

FELIPE quedó a disposición del Tribunal por pedido del Agente Fiscal y del abogado patrocinante del Particular Damnificado, ausentándose unos momentos de la sede del Tribunal por razones familiares que esgrimió (retirar a su hijo del colegio) regresando a la misma, posteriormente.

Convocado nuevamente frente al estrado para requerirle aclaraciones, FELIPE solicitó en esta segunda ocasión prestar su testimonio sin la presencia del imputado y del público en la *Sala de Juicio* por temor a sufrir represalias, lo que se cumplió con el acuerdo de todas las *Partes*, resguardando el derecho de defensa del imputado conforme recaudos ya referidos líneas arriba.

El testigo inició su deposición diciendo espontáneamente: "**Todo lo que dije que no** (en referencia a las negativas sobre lo percibido), **es sí**, <u>tenía</u> <u>miedo</u> (justificó). Y de seguido afirmó que la declaración leída en la *Audiencia* "<u>Estaba perfecta</u>."

Agregó: "<u>Fue por miedo mío</u> y <u>de mi familia</u>. Tenía miedo a represalias (...) Por mi familia, no sé cómo se manejan..."; y aludiendo a los protagonistas involucrados, dijo que éstos: "no son nenes de mamá...".

Consultado respecto a qué teme, respondió con singular énfasis: "Que me crucen en la cancha y me den un tiro a mí, ésta gente, los que andan con él... (en referencia al imputado ELADIO ARIEL RIVERO). Yo me tengo que atajar... porque no puedo esperar que maten a mi familia...".

Acerca de si sufrió amenazas, dijo: "Sí, tuve amenazas 'de pasadita'. Me dijeron: "fíjate lo que vas a declarar...". (...) Estaba en la cancha, un pibe me dijo que te avise "fíjate lo que vas a declarar". Fue hace un par de meses. Era un pibe. Lo mandaron. Tenía 18, 19 o 20 años. No lo conozco al pibe...".

Preguntado sobre cómo conoce al sindicado "TOTO", respondió: "*Iba a la cancha, vivíamos en el mismo barrio*".

En relación al motivo por el cual prestó declaración durante la investigación, esclareció: "Porque yo estuve ahí. Yo lo hice por él (en referencia a la víctima "TOTO"). Hablé con uno de los hermanos del TOTO y les dije que estaba, que si necesitaban iba a declarar. Yo fui con el hermano solo. <u>Fui atestiguar lo mío y nada más</u>. No me acuerdo cuánto tiempo después (de ocurrido el hecho delictivo) fui a declarar. Días después…".

FELIPE dejó en claro que <u>recordaba</u> <u>"bien" lo ocurrido y percibido al momento de prestar su declaración en la Causa.</u>

Interrogado respecto de si alguna persona le indicó lo que tenía que declarar, respondió: "*No. Yo dije lo que vi*".

Luego a pedido de la Fiscalía y del Particular Damnificado <u>se leyó</u> <u>nuevamente al testigo su declaración antes citada, obrante en la Causa,</u> la que de seguido, **ratificó en su totalidad**.

Al respecto se dio lectura de las siguientes constancias: "Que en este acto solicita se le reciba declaración con reserva de identidad por temor a las represalias graves que pudiera sufrir. Que el día 2-3-13 siendo las 15 horas el dicente se encontraba en las inmediaciones de la parrilla sita enfrente al

Zoológico de La Plata, para concurrir al partido entre Gimnasia y Nueva Chicago en el estadio del Bosque. Que lo conoce a Toto de hace muchos por ir a la cancha. Que se lo cruza al mentado que estaba vestido con una camiseta de Brasil, vaguero y zapatillas y lo saluda de pasada. Que si ve a Toto que en el grupo de hinchas de Gimnasia que se encontraban en el lugar esperando que le den entradas, saluda a un sujeto de sexo masculino a quien no conoce bien si de vista y ahí se trenzan en pelea. Que el dicente estaba a unos seis metros. Que este sujeto era chico, contextura física mediana, pelo corto oscuro. Que se empezaron a pelear, y en una ve que Toto cae al piso, y éste sujeto, <u>antes de la caída y previo abrirse paso en la gente que se encontraba en el </u> lugar, extrae un arma de fuego del tipo revólver cree un 38 y a escasa distancia abre fuego. Que por lo menos escucha un par de disparos. Que ante ello se cruza enfrente para donde estaba su familia, y lo ve al Toto con la remera ensangrentada en un costado. Que el otro sujeto el que tenía el arma, <u>lo suben a un auto y se lo llevan del lugar</u>. Preguntado al dicente cuánta gente había en el lugar, responde unas doscientas personas repartidas en las cercanías de la parrilla. Preguntado al dicente si lo puede reconocer responde que no. No siendo para más se da por finalizado el acto, previa e íntegra lectura que el declarante dio por sí, no teniendo nada que añadir o enmendar. ratifica lo expuesto, y firma el compareciente por ante mí, que doy fe. Fdo: Dr. Marcelo Eduardo Martini. Agente Fiscal."

Por último, consultado FELIPE si al tiempo de ausentarse de la sede del Tribunal tuvo contacto con algún familiar de la víctima VISCAY respondió en forma negativa y aclaró: "Fui a buscar al nene (alude a su hijo) se lo dejé a la madre, y vine para acá".

Destaco en relación al testigo ponderado que durante su ausencia en la sede del Tribunal (habiendo quedado el mismo a disposición) la Fiscalía con adhesión del Particular Damnificado solicitaron su aprehensión en el Juicio por la comisión en flagrancia del delito de falso testimonio en los términos del art. 275 del Código Penal, petición para ser resuelta a su regreso, requerimiento que dejaron sin efecto luego de que el testigo efectuó las aclaraciones y rectificaciones líneas arriba expuestas, por encontrarlas totalmente justificadas.

Complementa los testimonios que vengo valorando, la declaración del testigo **JORGE DANIEL PEÑA**.

Éste testigo declaró -a su requerimiento- sin la presencia del imputado en la *Sala* ello, sin oposición de la Defensa y con resguardo del derecho de defensa del imputado, conforme ya lo vengo señalando en los casos anteriores.

PEÑA recordó: "Estábamos en el puestito verde (el ya referido concesionario de venta de bebidas y comidas rápidas) frente al zoológico, esperábamos que lleguen las entradas (del encuentro futbolístico a desarrollarse en la cancha del Club Gimnasia y Esgrima). Yo ya tenía mi entrada me la dieron en el barrio. Viene el chico TOTO, me saluda, le digo "sí paisano, ahí hay entradas". Se escucha un tumulto cuando va a buscar la entrada, había un montón de gente que estaban esperando entradas ese día".

Dijo el testigo que una persona apodada "RULI" era quien repartía las entradas entre quienes integran la hinchada del Club Gimnasia.

Continuó relatando: "Yo estaba en el medio de la calle con mi entrada en la mano y se escucha un disparo, se abre la gente, y se lo ve al individuo éste con el revólver en la mano, al chico éste, al ARIEL, se lo vio entre toda la gente con el revólver en la mano y el otro muchacho TOTO sale disparando. A ARIEL se lo llevan. Y por allá pegaron un grito "acá hay un caído...", y como a veinte metros estaba tirado este muchacho TOTO".

Preguntado si pudo ver el momento del disparo, contestó: "No…había un montón de gente. Estábamos en el medio de la calle listos para entrar a la cancha".

Acerca de los sindicados "MOMIA" y "EL BOCÓN", el testigo refirió que son hermanos del identificado como "ARIEL". Consultado si observó que alguno de éstos se peleara con el "TOTO", respondió: "No sé, porque nos saludamos (con el TOTO), y yo me quedé con unos chicos que estaban conmigo a los que le faltaban entradas".

Respecto del momento en que escuchó el disparo, precisó: "Yo escuché un sólo disparo. Fue en segundos, se abre la gente, se empieza a desparramar. Había chicos chiquitos...de todo. Fue todo frente al puestito verde".

También dijo que <u>pudo ver a ARIEL portando un arma de fuego tipo</u> <u>revólver</u>.

Añadió: "Cuando fuimos a ver quién era el que cayó a veinte metros, me di cuenta que era éste muchacho (en referencia al TOTO, víctima VISCAY), yo

con el otro muchacho que estaba hoy acá (alude al testigo VILLALÓN, cuyo testimonio habré de ponderar más adelante) lo cargamos en una camioneta y lo llevamos al hospital San Martín, y cuando llegamos, ya estaba Toto fallecido en la camioneta".

Preguntado sobre dónde ocurrió esa secuencia, dijo: "Enfrente de la puerta del zoológico, sobre la vereda".

En relación a la cantidad de personas que se encontraban en el lugar, refirió: "Fácil habría cien personas. Estaba la gente que consumía en el puestito verde, que compraban gaseosas, las familias y los muchachos que esperaban el tema de la entrada".

Reitera sobre el momento del disparo que: "Veo que el chabón me saluda (VISCAY) y se fue a buscar la entrada, pasaron segundos. (...) A mí me saluda él. Yo estaba con otros chicos amigos del barrio, esperando entradas".

Acerca de si pudo ver que el TOTO portara algún tipo de arma, dijo: "No, estaba con remera de Brasil y un short".

Interrogado si observó que el MOMIA y el BOCÓN hayan mantenido una pelea aquél día con el TOTO, respondió: "No sabría decirle, yo no vi el momento (alude al instante en que se efectuó el disparo del arma de fuego). Yo tenía la entrada y esperaba que los otros chicos consiguieran entradas y ya nos íbamos. A ARIEL lo veo con el arma en la mano después del disparo". Reitera el testigo no haber visto el momento del disparo del arma de fuego, que impacta el cuerpo del TOTO.

Consultado si tomó conocimiento de que haya resultado herido un menor de edad, contestó: "No. Me entero después cuando vengo del hospital. Un nenito herido de bala en la espalda, que salieron de urgencia a llevarlo".

Respecto de si observó que luego del disparo, alguna persona lo tomara al sindicado ARIEL para conducirlo hacia otro lugar, respondió: "No sabría decirle. Veo que uno dispara, el TOTO cae a veinte veinte metros, capaz que lo sacaron en un auto, o algo, porque no se lo vio más". El testigo dijo no recordar cómo estaba vestido ARIEL.

Requerida aclaración al testigo sobre si el hecho ocurrido pudo motivarse en el reparto de las entradas para el encuentro futbolístico y, en su caso, si sabe cómo obtuvo las entradas el nombrado "RULI", respondió: "No sé, yo soy hincha, RULI es de la barra. El disparo lo escucho, faltaban quince

minutos para entrar; para que empiece el partido".

También a pedido de la *Parte* acusadora, sin oposición de la Defensa y de acuerdo con lo normado por los arts. 360 y 366 del CPPBA, se leyó al testigo parte de su declaración obrante a fs. 13/14, en la que previamente reconoció su firma al serle exhibida el *Acta* que la contiene.

Se dio lectura a la siguiente porción del referido Acta: "(...) lo veo a un muchacho que le dicen TOTO que es de la zona de PALIGUE, que le gritaba a dos hermanos que le dicen EL MOMIA y EL BOCÓN que paren un poco, les gritó "HE TANTAS ENTRADAS VAS A QUERER VOS" refiriéndose a los dos, como que había una bronca vieja entre ellos dos, y cuando se iban a agarrar a las piñas entre el TOTO y los dos hermanos es decir el MOMIA y EL BOCÓN salta el menor de los hermanos de los dos que mencioné, que le dicen ARIEL, tiene ojos claros, de unos 27 años de edad, que vive por la zona de Los Hornos según creo, que le dice al TOTO "VOS NO TE VAS A PELEAR CON NADIE Y YO CON VOS TENGO UNA BRONCA VIEJA"...y en eso saca un arma, un revólver para mí calibre 32 o 38 de color negro, que se lo apoya al TOTO en las costillas, debajo del sobaco y le dispara. (...)".

Así pues las cosas, y tras escuchar la lectura por secretaría del párrafo antes transcripto, PEÑA dijo: "<u>Sí. Así fue. Sí, fueron textuales palabras. Lo que esta detallado ahí fue lo que vi en ese momento</u>".

Preguntado por la Defensa si conocía el problema anterior referido en su declaración, contestó: "No sabía el problema ese, no sé si era personal, no sé cuál era el problema, debe ser un problema, yo no sé. (...) Llegaron y se agarraron. Porque uno quería cincuenta entradas, y el otro quería quince".

Agregó: "Lo acompañé (al TOTO) hasta el hospital. Con el otro muchacho que se fue recién (testigo VILLALÓN). Lo cargamos y lo dejamos en el hospital, y cuando dieron parte médico dijeron que estaba fallecido. Fui a mi casa, me bañe, y volví al hospital ahí me tomaron declaración. Estaban los muchachos de la UOCRA…".

Asimismo se dio lectura también de la siguiente constancia: "(...) En eso varios echamos para atrás porque se escuchó el tiro, y veo que el TOTO sale disparando para el lado de la cancha por la avenida Iraola y al ARIEL lo veo con el fierro en la mano, en eso salta EL RULI que es el Jefe de la hinchada y le dice ESTO NO ES ASÍ ARIEL, NO ES ASÍ... y lo quieren agarrar entre todos,

y salta un tipo que grita FIJATE QUE EL PIBE ESTÁ CAÍDO AHÍ A VEINTE METROS, refiriéndose al TOTO, yo salgo disparando para donde está EL TOTO, y veo que se agarran a las piñas, veo que el TOTO no reaccionaba más, en eso vienen un par de compañeros y paran una camioneta HILUX y se suben dos muchachos y lo llevan al Hospital San Martín. (...)"

Al respecto PEÑA <u>ratificó</u> <u>sus dichos</u>, y aclaró: "*el TOTO cae tirado en la puerta del zoológico*". Respecto a la mención del sindicado "RULI" dijo no recordar lo allí declarado.

También el testigo ratificó que el mencionado ARIEL tenía tatuajes en los brazos y en la zona del cuello. Respecto de TOTO memoró que vestía una remera de color amarilla de la selección de Brasil.

Finalmente aclaró que desconoce el apellido de ARIEL y precisó: "Yo dije que se llama ARIEL el hermano del BOCÓN y EL MOMIA. Yo no sabía el apellido".

Prestó también declaración en el *Juicio*, sin la presencia del imputado en la *Sala* (con la misma aquiescencia de las *Partes ut supra* referida en los supuestos anteriores) el testigo **NÉSTOR FABIÁN MALMACEDA**, cuya identidad fue reservada a su requerimiento, al tiempo de testimoniar durante la investigación penal preparatoria, y revelada luego en el *Debate*.

MALMACEDA memoró sobre lo ocurrido que: "Yo estoy en el monumento (en referencia al monumento situado a escasos metros de la cancha de fútbol del Club Gimnasia y Esgrima) lo saludo a VISCAY (víctima fallecida) y él se va hacia el bosque y yo me vuelvo, y como a doscientos metros escucho el disparo...".

Aclaró el testigo que: "VISCAY se va para el lado de enfrente al zoológico, yo me voy para el lado del monumento. Cuando yo llego al monumento escucho el disparo. Yo me vuelvo y veo tres personas, dos varones y una chica levantando a un nene que lo estaban subiendo a un auto. Y veo que dos o tres chicos corren hacia atrás del puesto verde que da al frente del zoológico, y un chico que corre con un arma (alude a un arma de fuego) en la mano".

Preguntado a qué distancia escuchó el disparo, contestó: "Como a doscientos metros, yo me vuelvo para el lado del monumento sólo (reitera). Yo me lo cruzo a VISCAY, lo saludo y me voy. Yo estaba casi al lado del puesto

verde que da para el monumento, el que queda en la entrada del museo. Segundos pasaron. Veo que los tres chicos alzan un nene que lo suben a un auto gris. Veo por atrás del auto que corren tres o cuatro chicos, <u>y</u> <u>al</u> <u>que</u> <u>sale</u> con el arma en la mano".

Ratificó respecto del sujeto que vio correr portando el arma de fuego que: "Iba corriendo para atrás del puesto verde que está frente al zoológico. Corría para el lado de la cancha auxiliar de Estudiantes".

De seguido afirmó reiterando que al referido sujeto lo ve portando el arma en la mano.

También dijo MALMACEDA a preguntas que se le formularon que es socio del Club Gimnasia y Esgrima de La Plata y que desde hace años concurre a los encuentros futbolísticos que se desarrollan en la cancha del club, que por tal motivo conoce a integrantes de la "hinchada", entre estos, los sindicados "MOMIA", el "BOCÓN" y "ARIEL", respecto de quienes, sabe, son hermanos.

Consultado si la persona que observó portar el arma de fuego pudo identificarla como alguno de los hermanos mencionados, <u>respondió afirmativamente señalando que se trataba de "ARIEL"</u>, de quien no recordó la vestimenta. Luego, acerca de si "EL MOMIA" y "EL BOCÓN" se encontraban con "ARIEL" contestó: "No. Sólo vi a ARIEL con el arma, a los otros no los vi...".

Sobre la secuencia relatada precisó, requerido nuevamente por las Partes que: "Escucho el disparo, me doy vuelta y voy hacia el frente del zoológico, frente al puesto verde, y veo a tres personas levantando el nene herido, y cuando se va el auto veo que tres o cuatro chicos corren al chico (ARIEL) que tenía el arma en la mano y a uno lo agarra y (ARIEL) le dice "no, con vos no es" (...)". Aclarando que a todo esto lo percibió de cerca, diciendo: "A cinco metros lo vi".

Asimismo explicó: "Yo estaba al costado del auto, el auto estaba atravesado en el medio de la calle. Yo vi al nene no más en ese momento. Como doscientas personas habría. Se abrieron todos y cada uno se fue. Hacia la cancha se fueron. Yo agarré para el lado del monumento, fui a la cancha y a los cinco minutos salí".

Añadió: "Yo estaba cerca cuando veo a las tres personas que alzaron al

chico, estaba a dos metros (respecto del menor herido), yo estaba en el medio de la calle. Era un auto gris pero no sé qué auto era...".

Interrogado respecto de si pudo ver sobre la calle manchas de sangre, contestó: "No, porque yo me fui por el carril del lado del zoológico".

Acerca del tránsito vehicular en aquél momento, describió: "Estaban todos los autos parados (rectius: estacionados) como están siempre cuando van a la cancha. Había además circulación de vehículos".

Consultado respecto de la víctima VISCAY, el testigo afirmó conocerlo y verlo en el lugar el día del hecho; no obstante, dejó en claro que no lo vio cuando fue herido. Sobre el punto dijo: "Escuché el disparo, pero yo no lo veo a él (VSCAY), me dicen que lo llevan al hospital. Yo me fui de la cancha y me fui al hospital".

Finalmente, expresó respecto del sujeto identificado como "ARIEL" que: "Lo veo con el arma en la mano. Estaba así (el testigo hace un ademán representando a una persona apuntando con un arma de fuego) y les decía a los otros chicos que no se metan. Tenía el arma en la mano apuntando, y les decía a los chicos: No se metan...!".

Respecto del arma de fuego, describió: "Era un revólver, así era (el testigo indica el tamaño) treinta centímetros más o menos".

Consultado si puede distinguir entre una pistola y un revólver, respondió: "La pistola parece una "L" y el revólver no. La pistola tiene cargador atrás, y el revólver tiene tambor en el medio".

Paso de seguido a analizar el testimonio de **FRANCISCO JUAN MANUEL RAMÍREZ**, menor víctima de autos, quien al tiempo del hecho delictivo que lo tuvo también a él por víctima, tenía la edad de once años y actualmente, catorce.

El niño prestó declaración en compañía de su progenitor **JUAN DANIEL RAMÍREZ**, quien durante la misma se situó a su lado, conforme su requerimiento. Tal como sucedió en casos anteriores, sin la presencia del imputado en la *Sala*, respecto de quien, por su parte, se resguardó el derecho de defensa, conforme recaudos que vengo señalando en relación a los testigos cuyas declaraciones he valorado *ut supra*.

El joven víctima comenzó diciendo que aquella fue la primera vez que concurría a la "cancha".

Dijo: "Yo fui porque era la primera vez y quería ver a mi equipo y pasó esto. Fui, y ya me iba a ir para la tribuna, y paramos enfrente del zoológico. Iba con mi hermano Alan".

Prosiguió: "Paramos ahí, pasaron cinco minutos y <u>veo que le estaban</u> <u>pegando a un chico en el piso</u>. Entonces, yo miro donde está el chico y me doy vuelta para mirar para el otro lado y en eso <u>siento un ruido y me agarró un calambre por acá</u> (señala zona de la cintura) <u>no me podía mover y me llevaron al hospital</u>".

Preguntado sobre cómo era la pelea que vio, respondió: "Era uno contra uno (alude a los intervinientes), <u>uno de los que se peleaban estaba tirado en el piso. El que estaba tirado en el piso, tenía remera amarilla. El otro le pegaba piñas..."</u>. El niño dijo desconocer quiénes eran los sujetos que se estaban peleando.

A pregunta que se le formuló, RAMÍREZ dijo sobre las consecuencias de las heridas que sufrió: "Estuve internado en el hospital de niños, dos semanas me parece, no recuerdo mucho...".

Respecto de si actualmente padece secuelas de la lesión sufrida, describió: "Me duele cuando hay humedad. Si me toco me duele. Siento que esto se me va para adelante (señala la zona de la cadera) y el pie también".

Retomando el relato de lo ocurrido, detalló: "Fuimos caminando a la cancha. Llegamos y fueron cinco minutos, vi que se estaban peleando, sentí como un griterío, miré para otro lado y sentí un disparo. Escuché el disparo y me caí porque me había agarrado un calambre que no podía caminar...".

Consultado acerca de la distancia desde la que pudo ver la pelea, precisó señalando la existente entre el sitio en que se encontraba sentado frente al estrado y la puerta de ingreso de los testigos a la *Sala de Juicio* "A".

A pregunta que se le formuló el testigo negó haber visto un arma de fuego en el lugar.

Sobre las características fisonómicas y de vestimenta de los sujetos que pudo observar mientras peleaban, precisó: "El que estaba en el piso era alto y un poquito de pelo largo. El otro estaba con una campera azul, era alto, tenía gorra me parece…".

En relación a la forma en que se estaban peleando, dijo: "<u>El de campera</u> <u>azul se agachaba y le daba piñas</u> (al sujeto que vestía remera amarilla). Le

sigue pegando, y yo me doy vuelta, y ahí me caigo. Lo vi de costado al que pegaba".

Preguntado si comentó con su hermano Alan lo ocurrido, respondió: "No, porque estuve dos semanas en el hospital, y no quería recordar lo que me pasó".

También depuso en el *Juicio* **ALAN DANIEL JESÚS RAMÍREZ**, hermano del menor antes aludido.

El testigo memoró: "Yo estaba en muletas justo ese día yendo para el zoológico y veo un tumulto de gente, iba con mi hermano (alude a la víctima Francisco Juan Manuel RAMÍREZ) veo que unas 'equis' (cantidad de) personas que empiezan a pelear; no sé los nombres. Escucho un impacto y creo, fueron dos impactos. El segundo, impactó en mi hermano". (Ver, no obstante, aclaración sobre el punto, líneas abajo).

De seguido el testigo expresó: "escuchó una explosión -en referencia al sonido de un disparo de arma de fuego- después el rebote del proyectil y posteriormente, el impacto del mismo proyectil en el cuerpo de su hermano".

Al respecto explicó: "El tiro impactó a un muchacho de remera amarilla. El mismo tiro revotó en el piso e impactó a mi hermano. Mi hermano pudo quedar inválido, en silla de ruedas". Y agregó: "Cuando rebota la bala y no sale la vaina y queda incrustada en mi hermano ahí y hace paf! rebota en el piso y entra".

Añadió: "Yo declaré eso en la parte de siete (alude al edificio, sede de la Fiscalía de Instrucción) porque no sabía cómo había sido. Pido que se haga justicia por Julio VISCAY y por Francisco Juan Manuel RAMÍREZ".

Luego continuó su relato diciendo: "Me acerco a mi hermano, se dispersa la gente y veo un hombre con un arma en la mano y lo sacan dos personas". Y precisó: "Veo a mi hermano, lo levanto y pienso que es una puñalada, me decía que sentía caliente, se puso pálido. Una persona lo puso en un auto y lo lleva al hospital San Martín, y como era menor tenía que ser trasladado al Sor María Ludovica de La Plata. A mí me llevan en una moto al Hospital San Martín. A Julio (VISCAY) ya le habían quitado su vida, está descansando en paz".

Respecto de la víctima VISCAY dijo: "A Julio lo conozco de la cancha. No sé por qué le quitaron su vida. Podrían haberme quitado la vida a mí como a mucha gente que había. Por eso yo quiero que se haga justicia y más que nada por mi hermano. Yo... ¿qué haría si a mi hermano me lo mataran...?, ¡pónganse en mi lugar!, y en el de la familia de Julio. Yo realmente quiero que la justicia haga lo que tenga que hacer, nada más".

Después volvió a decir: "Vi a una persona con un arma, vienen dos personas y se lo llevan. No lo reconocí. Cuando mi hermano cayó, yo fui y lo levanté. Yo estaba con las muletas, pero además tenía una férula. Me ayudaron unas personas".

Preguntado si después de ocurrido el hecho delictivo, pudo recabar datos sobre el mismo, contestó: "No. No me interesa...".

Requerida por las *Partes* aclaración al testigo sobre la secuencia relatada, dijo: "Estaba esperando a un amigo para ir a la cancha, ya teníamos las entradas, nos quedamos un rato frente al zoológico, y ahí empezó el disturbio".

Sobre la distancia desde la cual pudo ver el disturbio, precisó la existente entre el lugar en que se encontraba sentado en la *Sala* y el estrado. Y respecto del sujeto que vio con el arma en la mano, dijo: "*Más o menos quince metros*.

En relación al arma de fuego, describió: "Era un 38 largo especial, por la bala que le sacaron a mi hermano". De aclaró, que el día del hecho, no pudo determinar qué tipo de arma de fuego portaba el sujeto.

En cuanto a la cantidad de detonaciones que escuchó, dijo: "<u>Una sola</u>, <u>le</u> <u>da primero a VISCAY</u>, <u>rebota en el piso</u>, y <u>le da a mi hermanito</u>. <u>No hubo más disparos</u>".

Sobre la identidad del sujeto que portaba el arma de fuego, dijo: "No sé quién es. (...) No lo pude ver, porque lo vi de espaldas. Vi cuando hizo así (el testigo hace un ademán representando la acción de apuntar con un arma de fuego). Después dos personas vienen y lo sacan".

A modo complemento de lo que hasta aquí vengo analizando, paso de seguido a dar cuenta de las declaraciones de los testigos JORGE ORLANDO VILLALON, JUAN ROBERTO ARCAJO y CARMEN RAQUEL ROMERO IBARRA, quienes se hallaban presentes en el lugar en que se perpetraron los hechos ventilados en el *Debate*, personas éstas que -a su vez- aportaron datos que corroboran los testimonios ya valorados.

VILLALON memoró: "Fuimos dos compañeros en moto. Bajé de la moto y habré estado un minuto o dos. Se escucha una explosión y salen corriendo para todos lados". Aclaró: "Estaba frente del zoológico. Fui para buscar una entrada (alude al encuentro futbolístico del Club Gimnasia y Esgrima). Escuché la explosión y salieron todos corriendo para todos lados. No quedó nadie, agarré la moto y nos fuimos para el lado del monumento".

Preguntado sobre quién repartía las mencionadas entradas dijo: "No llegué a ver. Vi que había mucha gente junta. Había más de cien, más, menos. De vista eran todos conocidos".

Afirmó conocer a una persona apodada "RULI" y haber visto el día del hecho al "TOTO" (víctima VISCAY) entre la multitud, quien llevaba puesta una remera de color amarillo.

Consultado si observó que en el lugar haya habido una pelea, contestó: "Se fueron todos para un lado, y ahí se escuchó la explosión, como que se estaban peleando y ahí se escucha el ruido y se abrieron todos, ahí agarré la moto y nos fuimos para el monumento. Lo vi tirado al TOTO (víctima VISCAY), lo agarramos entre cuatro o cinco, lo subimos a una camioneta y lo llevamos al hospital. El TOTO no dijo nada (...) Yo estaba con un amigo, "el Chueco". El Chueco se quedó con la moto, y yo me fui con la camioneta".

Interrogado si advirtió que el "TOTO" estuviera herido, respondió: "Sí. Estaba todo lleno de sangre donde estaba tirado. A la altura del zoológico lo veo ensangrentado al TOTO. Me imaginé que le dieron un tiro cuando lo veo tirado y ensangrentado. Entre cuatro o cinco lo levantamos, lo subimos a una camioneta y lo llevamos a hospital. Lo levantamos casi llegando al monumento".

El testigo dijo que luego del suceso relatado no volvió a concurrir a la cancha del Club Gimnasia y Esgrima.

Acerca de cuántas explosiones escuchó, precisó: "Una sola".

También recordó: "Vi a otro pibito herido, paramos y lo subimos al auto también. Al pibe lo vi ensangrentado, le salía un poquitito de sangre".

Posteriormente, requerida aclaración al testigo respecto de la secuencia narrada, puntualizó: "El Chueco" conducía la moto. Al rato me bajo de la moto, al minuto veo el amontonamiento, la explosión y me voy para el lado del monumento con "el Chueco". Llegamos con la moto y él se quedó, yo caminé a

buscar la entrada".

Acerca de si las personas presentes en el lugar hicieron algún comentario sobre lo ocurrido, dijo: "El comentario de que se había peleado (en referencia a la víctima), de que fue una pelea. Que se había peleado con un tal "MOMIA"; preguntado si conocía a éste último, dijo el testigo: "Lo conozco de la cancha".

Respecto de la víctima VISCAY, dijo: "Laburaba conmigo en la UOCRA". Y añadió: "Al MOMIA y al BOCÓN, también los conozco de la cancha. Y a ARIEL también, de la cancha. Después me entero de que eran hermanos".

Por su parte, **JUAN ROBERTO ARCAJO**, alias "RULI", dijo sobre lo percibido aquél día: "Estuve en el puesto (...) Nos juntábamos a tomar una birrita y a cantar canciones de Gimnasia (...) El TOTO (víctima VISCAY) me saludó, ARIEL me saludó de lejos. Conocía al TOTO, tenía buena relación. De ARIEL no conozco el apellido (...) Conozco al MOMIA y al BOCÓN de la cancha (...) Desconozco si tenían disputa con el TOTO (....) Yo estaba de espaldas con mis amigos y escucho dos detonaciones. Veo un nene... y ayudo a llevarlo a la camioneta (significando que el mismo se encontraba herido). Y al TOTO también".

De seguido agregó: "Escucho dos detonaciones pensando que eran cohetes. Lo veo al TOTO en el piso. La gente corría para todos lados".

Preguntado si aquél día se encontraba repartiendo entradas para el encuentro futbolístico del Club Gimnasia y Esgrima, respondió: "Tenía entradas que me había dado un chico que iba a la cancha (...) me dieron una par de tickets de gente que no vinieron, y los repartí ahí. Me los dieron unos amigos. Ese día no hubo problemas en el reparto de entradas".

Sobre el lugar donde pudo ver a las personas heridas, dijo: "En la calle, yo estaba en la puerta casi del puestito (concesionario de venta de bebidas y comidas rápidas). Al nene lo veo en la calle, cuando me doy vuelta, y la otra persona de costado sobre la calle que va al monumento".

Respecto de la vestimenta del TOTO y ARIEL dijo: "el TOTO tenía una remera amarilla, y el otro pibito (en referencia al sindicado ARIEL) no me acuerdo".

El testigo negó -a puntual pregunta que pregunta que se le formulóhaber visto alguna persona portando un arma de fuego en el lugar. Con el acuerdo de las *Partes* y en los términos de los arts. 360 y 366 del C.P.P.B.A. se leyó al testigo parte de su declaración obrante en la causa a fs. 94 y vta. en la que reconoció previamente su firma, tras lo que ratificó sus dichos, y efectuó aclaraciones.

Al respecto se leyó la siguiente constancia: "(...) escucha una detonación similar al de un disparo de arma de fuego (...)". Y el testigo dijo: "yo ahí dije que pensé que era un cohete. Pensé que eran dos. Pasaron tres años. Me inclino por la que dice la declaración. Por ahí ahora no me acuerdo. Si declaré eso, dije eso...".

También se dio lectura de la siguiente manifestación ratificada en el Juicio por ARCAJO: "(...) Aclara que en el momento en que se llevan al Toto escucha que la gente que estaba alrededor gritaba: Ariel, Ariel."

De su lado, la testigo **ROMERO IBARRA**, empleada(cocinera) del "puesto verde" ubicado frente al zoológico de La Plata, aportó los siguientes datos: "*Trabajaba en la cocina*. Sentimos mucho ruido pero como estábamos con las milanesas y las papas no podíamos 'largarlas'. El encargado nos avisó que habían matado un chico".

Consultada si los días de encuentros futbolísticos en la cancha del Club Gimnasia y Esgrima concurre mucha gente al lugar, respondió: "Sí, desde las ocho de la mañana vienen los hinchas. Se llenaba el bosque. Donde yo estaba se juntaban a tomar".

Acerca de si aquél día escuchó algún ruido similar a una explosión, dijo: "No. El ruido de una moto nomás, pero nosotros estábamos en el fondo (del puesto verde). Ese día estaba lleno de gente porque jugaba Gimnasia. Yo escuché la moto que pasó, la freidora hace ruido. La moto paso por atrás de la concina".

Requerida aclaración sobre el punto a la testigo, ROMERO afirmó haber escuchado una sóla explosión, en referencia a un ruido diverso al motor de una moto.

Completa este plexo convictivo que hasta aquí vengo analizando, la declaración del Técnico Superior en Criminalística, Especialidad Balística Forense de la Policía Científica, **GUILLERMO NICOLÁS GALBÁN**, quien refirió poseer cinco años de antigüedad, realizando entre veinte y veinticinco pericias balísticas por guardia.

El nombrado, ante la falta de recuerdo de la pericia realizada en la *Causa*, tomó vista (con el acuerdo de las *Partes*) del *Informe* obrante a fs. 450/453 (incorporado por su lectura al *Debate*) en el que reconoció su firma, tras lo que realizó aclaraciones y contestó preguntas de las *Partes* y aclaratorias del *Tribunal*.

Acerca de la pericia llevada a cabo, explicó: "En este caso se nos remitió al laboratorio balístico el proyectil de plomo el cual venía deformado. Se le hicieron estudios de peso, calibre, se lo midió y se estableció que era un proyectil calibre 9 mm, o de la familia de 9mm, podríamos decir un 38 también".

Añadió: "El mismo (proyectil) pasa por un macro-comparador para determinar el campo útil de estudio el cual arroja resultado negativo propio de la deformidad y las adherencias que poseía".

Respecto de las adherencias aclaró: "Eran manchas rojas símil tejido hemático, o sea: sangre".

A pregunta que le formuló la Defensa sobre si el proyectil periciado estaba completo, contestó: "Sí. Era un proyectil deformado, desnudo, puede venir así de fábrica, pudo haber traído un encamisado el cual no poseía. Este, preliminarmente decimos que era desnudo completo, porque por el peso es de un calibre…no es que me falta -supongamos- el peso de un encamisado. Era un proyectil de plomo desnudo. Era un proyectil completo".

Requerida aclaración al *Perito* si el proyectil periciado es susceptible de trasvasar una persona y recaer en otra, dijo: "*Sí*, *es posible*". Y de seguido, consultado si por la deformidad y el tejido hemático hallados en el proyectil considera que el mismo debió traspasar el cuerpo de una persona, respondió: "*Sí*, *por lo menos el de una*".

También se lo interrogó respecto de si es posible determinar a partir del estudio del proyectil que este hubiere traspasado a más de una persona, contestó: "Es un dato que en sí, de interés balístico, pero no se puede establecer porque se va a deformar en base al golpe que produzca contra el elemento de dureza, ejemplo un hueso. Yo no puedo determinar si fue uno o dos, si pasó a una persona o dos, por ahí sí conuna prueba de laboratorio... Con balística no se puede".

Asimismo consultado si la deformación hallada en el proyectil pudo deberse al choque contra el piso o un árbol, dijo: "Sí. Podría haber sido contra

un elemento de relativa dureza, no se puede establecer cuál; uno que tenga una dureza igual, o superior a la del proyectil".

Preguntado si es particular la deformación del proyectil cuando golpea contra el piso, respondió: "No, no tenemos algo que nos tipifique que ha pegado contra el piso. Si pegó contra la tierra lo más posible es que se hubiera enterrado o hubiera hecho un surco. Contra un árbol se hubiera deformado completamente".

Finalmente afirmó: "En este caso tenía una deformidad, no tenía un golpe contundente contra algo muy macizo". Y dejó en claro que un proyectil incluso puede deformarse golpeando contra el agua, descartando que ello hubiera ocurrido en el caso.

De seguido habré de ponderar el material probatorio incorporado por su lectura al *Debate* en los términos de los arts. 338 y 366 del C.P.P.B.A., según lo obrado oportunamente a fs. 512/515, y lo propuesto por la *Partes*, y aceptado por el *Tribunal*.

En tal sentido, el *Acta de Procedimiento de fs. 01/02*. La misma da cuenta de la constitución del personal policial en el lugar del hecho a las 16:30 horas, habiendo recibido la *notitia criminis* en ocasión de la implementación de un operativo de seguridad para el encuentro futbolístico del Torneo Nacional "B" entre los equipos del Club Gimnasia y Esgrima de La Plata, y su similar Nueva Chicago.

Surge también, que los efectivos policiales tomaron conocimiento del ingreso al Hospital General de Agudos Gral. San Martín de una persona del sexo masculino que se hallaba herida de arma de fuego.

Ya en el nosocomio se identificó a la víctima como JULIO VISCAY quien presentaba una herida de arma de fuego en el tórax. A su vez, se constató la presencia de varias personas que "por su vestimenta" se identificaban con el Club Gimnasia y Esgrima La Plata quienes dieron aviso del ingreso al Hospital de Niños Sor María Ludovica de un menor de edad (11 años) herido de arma de fuego.

Se instrumentó además la identificación del testigo JORGE ORLANDO VILLALON y sus manifestaciones sobre lo ocurrido: "(...) que al dirigirse al Estadio de Gimnasia al llegar al Puesto de Comidas Rápidas (Puesto Verde) ubicado al ingreso de la Avenida Iraola del Bosque Platense, más precisamente

frente al Jardín Zoológico, había un grupo de simpatizantes del Club Gimnasia y Esgrima de La Plata repartiéndose entradas para ingresar al Estadio ubicado a unos 500 metros, en un momento dado se habían escuchado detonaciones de arma de fuego, saliendo los presentes corriendo y tras ello había quedado tendido JULIO VISCAY y un menor de edad herido, por lo que los cargaron en una camioneta a ambos y trasladaron al Hospital dejando en la guardia de VISCAY, en tanto que al menor lo trasladaron en la misma camioneta hasta el Hospital de Niños (...)".

Luego se dejó constancia de la constitución del personal policial en el Hospital de Niños de esta ciudad, donde se identificó al menor de edad herido de arma de fuego como FRANCISCO JUAN MANUEL de once años de edad y a su hermano, ALAN RAMÍREZ.

Del *Acta* surge a su vez, de la presencia de un familiar de una de las víctimas exclamando a viva voz que los autores de la agresión sufrida por su hermano fueron "EL HERMANO DEL VOLADOR y un tal ARIEL hermano de una persona apodada EL MOMIA".

A continuación consta el deceso de la víctima VISCAY, lo que se comunica al personal policial siendo las 17:30 horas, disponiéndose el retiro del cuerpo por personal de la Morgue Policial y la incautación de las prendas de vestir.

Finalmente, surge la constitución en el lugar del hecho del personal policial de la Delegación Departamental de la Policía Científica para la realización de las pericias de rigor.

Complementa lo expuesto la *Carpeta Pericial nro. 1526/13 que corre por cuerda* que contiene el *Plano de Ubicación del Lugar del Hecho*; la *Pericia de Rastros y Papiloscópica*, en la que se constata una mancha pardo rojiza en la vía pública, del lado opuesto al zoológico, dando resultado negativo para rastros papilares, la *Documental Fotográfica* de la mancha pardo rojiza existente sobre la cinta asfáltica y la *Inspección Ocular* que arrojó resultado negativo para la especialidad *Balística* y *Laboratorio Químico*.

Luego, valoro el *Acta de Entrega de cadáver de fs. 58*, el *Certificado de Defunción a fs. 365*, el *Precario médico de fs. 07*, todos respecto de la víctima JULIO VISCAY. El último (fs. 07) realizado por el médico del Hospital San Martín, donde se informa el óbito a las 17:10 horas del día 02/03/2013.

También a fs. 12/33 de la Carpeta Pericial nro. 1526/13 que corre por cuerda obra el Informe de Autopsia, copia de la Historia Clínica y Anexo Fotográfico; y a fs. 40/42, el Reconocimiento Odontológico Legal de JULIO VISCAY.

Del INFORME DE AUTOPSIA realizado por Dr. David Costi, médico legista de policía científica surge que: "la víctima ha sufrido el impacto de un único proyectil de arma de fuego. De acuerdo a la ubicación topográfica de las soluciones de continuidad descriptas en el apartado traumatológico y las lesiones halladas en el examen interno, podemos inferir las siguientes consideraciones: TRAYECTORIA BALISTICA INTERNA: de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba, atrás hacia adelante. 2. DISTANCIA DE EFECTUADO EL DISPARO: De acuerdo a las características macroscópicas denotadas en la presente pericia podemos inferir que la solución de continuidad localizada en la región lateral y posterior del hemitórax izquierdo, a nivel del 7mp. Espacio intercostal a nivel de la línea axilar posterior y rotulada como ORIFICIO DE ENTRADA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (OEPAF). Presenta como característica en plano cutáneo halo de Fish sin tatuaje. Por tal motivo, a prima facie podemos inferir que la distancia aproximada de efectuado el disparo ha sido mayor a 50 cm. (distancia comprendida entre la boca de fuego del arma y la superficie corporal), salvo telón de interposición. Esta apreciación visual macroscópica queda supeditada al resultado de la respectiva pericia anátomo histopatológica del taco de piel de la solución de continuidad descripta precedentemente. 3. LESIONES Y **ESTRUCTURAS** COMPROMETIDAS: el proyectil que ingreso por la solución de continuidad localizada en la región lateral y posterior del hemitórax izquierdo, a nivel del 7mo. Espacio intercostal a nivel de la línea posterior rotulada como EOPAF, a su paso por el tórax lesionó la parrilla costal izquierda con fractura del 8vo. arco costal, compromete la pleura y lóbulo inferior del pulmón con el consecuente hemotórax masivo, siguiendo su trayectoria hacia la cavidad pericárdica lesionando la cara inferior de la aurícula derecha para luego comprometer la pared de la aorta torácica descendente y por último lesionar el lóbulo medio del pulmón derecho ocasionando hemotórax moderado salir definitivamente por el hemitórax derecho a nivel del 5to. Espacio intercostal línea axilar anterior. Con respecto a las lesiones escoriativas descriptas en el apartado traumatológico

las mismas reconocen como mecanismo probable de producción el golpe y o choque con o contra superficie dura y roma. Todas estas lesiones presentan características macroscópicas de vitalidad, siendo su evolución de reciente data coincidente con el tiempo de muerte. VII. CONCLUSIONES MÉDICO-LEGALES: Quien en vida fuera JULIO VISCAY sufrió un cuadro de shock hipovolémico agudo (hemorragia aguda interna masiva), ocasionado por el impacto de un proyectil de arma de fuego en tórax, que comprometió cavidades pleurales y parénquimas pulmonares (hemotórax masivo), pericardio y la derecha (hemopericardio) V aorta torácica descendente aurícula (hemomedistino), con compromiso hemodinámico que por su magnitud y gravedad ocasionó la muerte indefectiblemente a pesar de los esfuerzos médico-quirúrgicos implementados."

Valoro a su vez, el *Acta de Necropsia de fs. 55/vta.* y el *Informe Toxicológico y Químico a fs. 389/vta.* realizado sobre la víctima JULIO VISCAY que arrojó resultado negativo para la presencia de sustancias estupefacientes.

El **Estudio Histopatológico a fs. 410/413** informa las siguientes conclusiones anatomopatológicas: "Se trata de dos orificios en piel, uno de ellos compatible con orificio por proyectil de arma de fuego, de carácter vital, con características de disparo a corta distancia, con un tiempo de sobrevida breve. El otro compatible con orificio de salida, de igual tiempo evolutivo. En el pool se constató cuadro de hemorragia pulmonar masiva, necrosis tubular aguda y hepatopatía."

Respecto de las lesiones sufridas por la víctima menor de edad (FRANCISCO JUAN MANUEL RAMÍREZ) valoro el *Reconocimiento Médico Legal a fs. 126 y 127.* El mismo se realiza con fecha 02/03/13 a las 20:35 horas y concluye que: "Según informa médico de guardia el causante ingresa presentando herida por proyectil de arma de fuego en región paralumbar derecha, sin orificio de salida, que a los Rx se observa elemento de densidad metálica alojado en región sacra. No presenta lesión de órgano noble, ni fractura. Queda en observación con conducta expectante. Que las lesiones sufridas y ya narradas han de imposibilitar al causante por un lapso menor a un mes, salvo complicaciones, LESIONES LEVES."

Corrobora lo expuesto el Acta de Procedimiento a fs. 120/121 que

instrumenta la *Incautación del Proyectil* que se encontraba alojado en el cuerpo del menor víctima.

Y por último, el *Informe Balístico a fs.- 450/453*, realizado sobre el referido proyectil en el que se concluye: "el proyectil de plomo deformado en ojiva y culote presentó manchas pardo rojizas símil tejido hemático, arrojó un peso de 10.0 gramos y un diámetro de 9 mm, pudiendo informar que se corresponde con un proyectil del calibre 38 o similar, se constata escaso campo útil de estudio, el cual se encuentra superpuesto por rayas paritas, constatando que el mencionado proyectil NO ES APTO PARA COTEJO COMPARATIVO DE IDENTIDAD. El material es munición de uso civil condicional."

Estas conclusiones fueron ratificadas y ampliadas por el ya ponderado testimonio del técnico GALBÁN, durante su relato en el *Juicio*.

Se observa pues que la evidencia recogida y que legalmente ha pasado -según su caso- en la *Audiencia de Vista de Causa*, del hecho en tratamiento, resulta apta para formar convicción acerca del *factum* he *descripto ut supra*.

Ello sin perjuicio de otras consideraciones que -por cuestiones metodológicas y de claridad expositiva- habré de formular sobre los elementos probatorios ya valorados en ocasión de dar tratamiento a la siguiente Cuestión.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 1°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 1°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 1°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

<u>CUESTIÓN SEGUNDA</u>: ¿Está probada la participación del encausado ELADIO ARIEL RIVERO en los hechos acreditados?

A la Cuestión planteada el señor Juez Doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

a.- <u>Síntesis de las peticiones de las Partes.</u>

Sin perjuicio de lo consignado en detalle en la parte pertinente del *Acta* labrada *ad hoc* durante la *Audiencia de Vista de Causa*, donde lucen los pormenores de lo alegado por las *Partes* a la finalización del *Debate*, paso de seguido en enunciar sintéticamente sus respectivas posturas.

La Fiscalía del Juicio, en cabeza del Dr. Néstor Hugo Tesón, previo efectuar la descripción fáctica, encuadre jurídico y ponderando atenuantes y agravantes, peticionó le sea impuesta al acusado la pena de veintidós años de prisión, encontrándolo autor culpable de los delitos de Homicidio doblemente agravado, por su comisión con arma de fuego y por haberse perpetrado en ocasión de un espectáculo deportivo, del que resultara víctima Julio Hernán Viscay.

Del mismo modo, pero *en grado de conato*, respecto del niño Francisco Juan Manuel Ramírez.

Citó para el primer caso, a los arts. 79, 41 bis., del Código Penal, y, 1° y 2° de la Ley 24192.

En el segundo supuesto, el Sr. Fiscal invocó la misma normativa, adicionándole el art. 42 y cc. del Cód. Penal.

Por fin, respecto de ambos hechos, expresó que concursaban idealmente en los términos del art. 54 del C.P.

De su lado, el Representante del Particular Damnificado, a cargo del Dr. Julio Ricardo Beley, previa adhesión genérica a los postulados de la Fiscalía, detalló y esgrimió otras agravantes de su representada *Parte*; a la vez que opinó -discrepando con el Ministerio Público Fiscal- que la concursalidad de ambos hechos atribuidos al acusado, debía ser material, en los términos de lo reglado por el art. 55 del Cód. Penal. Peticionó -por fin- le sea impuesta a RIVERO la pena de veinticinco años de prisión.

Por su parte, la Defensa técnica particular, encarnada por el Dr. Jesús Meilán Gallego, en abierta discrepancia con las *Contra Partes*, abogó en favor de subsumir el *factum sub lite* en los términos de lo normado por el art. 95 del

C.P., expresando que: de acuerdo con la relatado oportunamente por su asistido en ocasión del art. 308 del CPP (en rigor lo fue en los términos del art-317 de dicha ley adjetiva) el luctuoso suceso resultó ser la consecuencia de un fatal disparo de arma de fuego producido en un forcejeo con alguien que no se pudo identificar, todo lo cual -a su entender- debe ser considerado como comprensivo de *homicidio en riña*, a estar con la tipicidad descripta por el mentado art. 95 y cc. de la ley penal de fondo.

Expresó también el Sr. Defensor técnico, que no debía aplicarse lo reglado por la Ley 24192, toda vez que en el *sub lite* la razón de la pelea, obedeció a cuestiones diversas y personales e los protagonistas, excediendo el marco de lo reglado por la mentada ley.

Acerca de las lesiones sufridas por el menor, se manifestó en favor de encuadrar el *factum* en el delito de "lesiones en riña"; ó (expresó alternativamente) "preterintencionales". (Sin citar las disposiciones legales de los arts. 95/96; y/o: 81, 1 b) del C.P.).

Pidió por fin, que se imponga a su ahijado procesal una pena 'racional' que se ajuste a los hechos (según su óptica); y no una pena "para venganza", o de "excesivo cumplimiento".

Por último, se formularon réplicas por parte del representante del Particular Damnificado, que fueron respondidas por la Defensa, las que lucen pormenorizadamente, en el referido *Acta de Debate*.

Acerca de todo lo aquí sintéticamente expuesto, me pronunciaré en detalle -oportunamente y según su caso- en el contexto todo del presente resolutorio.

b.- <u>Tratamiento del hecho</u> -en <u>lo inherente a la presente Cuestión-del que resulta víctima Julio Hernán Viscay.</u>

Habré de remitirme a los fines de este Capítulo a la evidencia valorada en el anterior, *brevitatis causae*, sin perjuicio de referir y/o reiterar aspectos propios inherentes al tratamiento del tema respecto del que aquí se impone aludir.

Tal como ya se perfila en la prueba valorada en el Cuestión antecedente, del mismo surge clara, inequívoca e incuestionablemente la autoría del acusado de estos obrados: ELADIO ARIEL RIVERO.

Los descriptos y acreditados aspectos fácticos **directos** así lo demuestran sin esfuerzo alguno. En su caso -y como complemento- los **indirectos**, configuran indiscutibles *indicios* que autorizan una lógica e indubitada *presunción* en tal sentido, en cualquier caso corroborante de los primeros.

Veamos.

Evidencia directa resultó el testimonio del ya referido JONATAN GASTÓN RAMÍREZ. Me remito a los pormenores de toda su declaración consignada líneas arriba en el tratamiento de lo inherente a la Cuestión anterior. Empero, de allí extraigo y destaco ahora lo relacionado con la actual.

Durante la *Audiencia de Vista de Causa* el testigo relata que al llegar al "puesto verde" de comidas, ve un tumulto o aglomeramiento de gente que pugnaba por la obtención de entradas para ingresar a la cancha, que eran repartidas por un *reconocido* sujeto de la barra local (*alias: "El ruly"*).

Nota: No puedo dejar de mencionar especialmente, lo inherente al recién citado "Ruly", Como habrá podido observarse, ora de lo expuesto en la Cuestión anterior, como -se verá- en la presente, todos los declarantes en esta Causa, al tiempo de interrogárselos respecto del Rully, y sus actividades, obviaban *olímpicamente*, detalle o mayores referencias...justo en ese momento no lo vieron o miraron con detenimiento, a la vez que se notaba claramente que evitaban si era posible, decir que lo conocían, o "sólo de verlo en la cancha"; ergo y en conclusión: de éste ("Ruly") no quiero, no debo o no puedo hablar...

Continúo con el testigo bajo tratamiento.

Empero, dice el testigo (JONATAN RAMÍREZ) que en un momento dado, observa una pelea; dos masculinos que se toman a golpes de puño. Uno de ellos era "Toto" VISCAY (víctima fatal de autos), el restante que peleaba 'a mano limpia', resultó ser el hermano del acusado apodado "LA MOMIA" (JOSÉ LUIS RIVERO).

Relata el testigo, que en un momento dado, el acusado "ARIEL" (RIVERO), intercede en la pelea, y abraza al "*Toto*" (JULIO HERNÁN VISCAY) a la vez que le dispara un tiro con un arma de fuego (que estimó se trataba de un revólver calibre 38, de color oscuro) que portaba (el acusado) en su mano semi-oculto con una remera....

Pese a recordar en síntesis lo sustancial del factum, en su declaración

de la *Audiencia*, el testigo omitió datos y precisiones que había consignado en su testimonio prestado para ante la Fiscalía de la IPP.

En tales circunstancias, e invocando lo previsto por el art. 366, sexto párrafo y cc. del CPP, el representante del Particular Damnificado pidió al Tribunal se le lea su deposición primigenia, en sus partes principales, para lo cual prestaron consentimiento el resto de las *Partes*.

Leído que le fue al testigo (previo reconocimiento de su firma en el original acompañado por la Fiscalía al *Juicio*) lo por él expuesto a escasas veinticuatro horas de la comisión del hecho, **RAMÍREZ evidenció** (con claros gestos de su rostro de *asentimiento*, y frases de igual alcance, que pronunciaba a medida que oía lo que se le leía) **su recuerdo y reconocimiento de aquellas manifestaciones de origen**, alegando que el transcurso del tiempo, (más de tres años, dijo...) le había hecho olvidar detalles y otros aspectos, los cuales -ahora al escucharlos- los trajo a su memoria, ratificando plena e indubitadamente aquellas manifestaciones de origen (pronunciadas para ante la Fiscalía de la IPP).

En esta inteligencia, se impone para mejor precisar, transcribir de manera parcial, es decir, en lo pertinente, los primigenios dichos del testigo (fs. 36/37, *rectius* su aludido original) <u>que ratificara en la Audiencia</u> -para ante el *Tribunal* y las *Partes*- con singular muestra de sincero recuerdo, que merece destacarse.

Dijo el testigo por entonces y ratificó en el Juicio para ante el Tribunal y las Partes: "Ayer fui a ver el partido de Gimnasia, pero antes de entrar a la cancha, estaba en el puesto verde de comidas, frente a la entrada del zoológico esperando que repartan las entradas, serían cerca de las cuatro de la tarde, o menos...".

Luego, y en lo puntual -añade que en tales circunstancias- ve: "que un muchacho al que le dicen <u>EL BOCÓN</u>, <u>lo llama a mi amigo EL TOTO</u>, <u>desafiándolo a pelear</u>, y <u>se agarran a las trompadas</u> sobre la calle Avenida Iraola que va para la cancha". De seguido añade que: "<u>en eso ve que</u> (en la pelea) <u>se mete el hermano del BOCÓN</u>, <u>que le dicen EL MOMIA a pelear</u>, también a mano limpia, y <u>le pega a mi amigo EL TOTO</u>, **medio de costado y de arrebato**, y **lo tira al piso...**".

De seguido e inmediato, el testigo da cuenta de la participación que le

cupo al acusado de autos, en el episodio por él relatado, diciendo: "...<u>en ese momento, lo veo venir corriendo a ARIEL</u> (acusado de estos obrados) que estaba en cueros"; aclarando: "que es hermano de (los antes referidos) MOMIA y del BOCÓN"; y agrega el testigo que al llegar ARIEL al lado de la víctima: "saca un arma y veo cuando la levanta, en eso me corro hacia atrás para el lado del medio de la calle, quedando mi amigo TOTO sobre el piso (recuérdese: caído por el golpe que le propina "la MOMIA" de costado y de arrebato, mientras se peleaba con su hermano "el BOCÓN") y medio como al ver que ARIEL iba a tirar, me doy vuelta y escucho el disparo; cuando escucho esto, me doy vuelta y lo veo al TOTO que sale corriendo hacia el lado de la cancha..."; y agrega el testigo que también: "veo que a ARIEL lo sacan a los empujones con el arma en la mano para que no siga tirando...".

Nota: Permítase la licencia antes de continuar, de comentar brevemente y a título personal, la última frase doblemente subraya, vinculada con la iracunda, seguramente impulsiva y espontánea huida de la víctima del lugar, con el último y brevísimo hálito de vida que le quedaba...Nótese que tal vez inconscientemente, dándose cuenta de que su vida se terminaba allí, quiso hacerlo dentro, o lo más cerca posible del estadio ("su cancha", para el hincha de ley...) del club de sus amores. Huelga expresar que esto solo es entendido, o más bien "comprendido" por quien siente la pasión por los colores de la camiseta de su amado club...Vaya esta acotación desde una perspectiva psíco-sociológica, pero no por ello menos humana -insisto, desde lo personal-aclarando por fin, que no soy simpatizante de ninguno de los clubes de esta ciudad.

Sigo pues, con las declaraciones de JONATAN RAMÍREZ.

Describe posteriormente el testigo que escucha que TOTO estaba muerto, lo cual lo impactó; viéndolo "escupir una bocanada de sangre...".

En dicha ocasión el Fiscal preguntó al testigo si además de ARIEL, alguien más portaba o tenía arma de fuego, a lo que RAMÍREZ contestó: "**No**, nadie más tenía armas; la pelea era a las piñas, y hubo un sólo tiro".

Luego aclaró, que al acusado de autos, no lo conocía. Sí -claro está- a sus hermanos MOMIA y EL BOCÓN, explicando que respecto de dicha relación de parentesco (hermanos) entre el autor del disparo y los que se peleaban con "Toto" (víctima de autos), como así de su nombre (ARIEL) se enteró el mismo

día de los hechos. Sobre este mismo aspecto, se pronunció el testigo bajo análisis en la *Audiencia*, antes -incluso- de la lectura que a tenor del art. 366, sexto párrafo, y cc. del CPP, se le diera a petición -como se dijo- del representante del Particular Damnificado.

También éste testigo da cuenta de la herida recibida en el mismo momento por un menor de once años de edad (FRANCISCO JUAN MANUEL RAMÍREZ: ver líneas abajo), a quien no conocía.

Del contexto de los declarantes durante el *Juicio*, cabe afirmar que la mayor cantidad de detalles sobre el modo de comisión del hecho la proporciona éste testigo (sin dejar de considerar la solidez del resto de los deponentes), respecto de quien -conforme todo lo a su respecto dicho- tengo sincera convicción de verosimilitud de sus manifestaciones, las que -como se verá-encuentran, a su vez, objetivo correlato con el resto de la prueba a valorar.

Con igual alcance de precisión en los aspectos principales, depuso en la *Audiencia*, otro testigo que pudo percibir a través de sus sentidos, lo ocurrido.

Se trata de ya aludido DANIEL HERNÁN FELIPE.

Antes de consignar lo inherente a la Cuestión que aquí nos ocupa, se impone dar más detalles acerca de lo ya pre anunciado en su abordaje y tratamiento con motivo y en ocasión de la Cuestión anterior.

Éste testigo, al tiempo de prestar su primer declaración en estos obrados, al día siguiente de la perpetración del hecho (fs. 40/vta.) lo hizo para ante el Fiscal de la IPP bajo reserva de identidad, expresando "por temor a represalias graves que pudiera sufrir".

A fs. citadas (con nombre de fantasía) FELIPE relató con lujo de detalles todo lo por él percibido el día anterior (sobre lo que volveré en pormenores líneas abajo). Pero he aquí que, al tiempo de sentarse a declarar para ante el *Tribunal* y las *Partes*, visiblemente nervioso, molesto y ofuscado (a punto tal que -y a pedido del Dr. Beley, representante del *Particular Damnificado*- el presidente del Tribunal tuvo que llamarle la atención a los fines de un adecuado comportamiento y trato para con las *Partes*, las que -conforme legislación vigente- merecen idéntico trato y/o respecto que el de los Magistrados) negó originariamente, haber percibido aspectos relevantes del suceso, incluso, luego de dársele lectura -previo reconocimiento de su firma en original adjuntado por la Fiscalía- a su referida deposición de fs. 40/vta. (a pedido del representante

del Particular Damnificado), manteniéndose en sus dichos del momento.

Las *Partes*, de modo coincidente, pidieron permaneciera el testigo a disposición del Tribunal, lo cual fue receptado favorablemente por el Órgano Jurisdiccional.

Por su parte tanto el Fiscal del Juicio, como el representante del Particular Damnificado peticionaron la detención del testigo, atribuyéndole (el segundo) "flagrante" falso testimonio, acerca de lo cual el Tribunal difirió su pronunciamiento.

Sin perjuicio de ello, el testigo pidió autorización ausentarse un momento, a los fines de ir a buscar a su hijo menor a la escuela, alegando que esto resultaba indispensable, pues no había otra persona que pudiera retirarlo.

El Tribunal autorizó su salida, con expresa condición de que debía volver a la sede tribunalicia, apenas se desocupara. Próximo a las 13:30 hs. el testigo se hizo presente en la *Sala de Audiencia*, informado que era su deseo volver a declarar; todo lo cual fue informado por Secretaría, y requeridas las *Partes* por el presidente del Tribunal, en el sentido de volver a escuchar a FELIPE, prestaron aquellas su consentimiento.

Apenas ubicado FELIPE delante del estrado, expresó espontáneamente: "Yo quería decir que **todo lo que dije NO**, <u>es que SÍ</u>".

De inmediato, aludiendo a la declaración de fs. 40/vta. que antes -como se dijo- se le había leído a instancias del Dr. Beley, expresó: "La declaración estaba perfecta, por miedo mío y de mi familia dije otra cosa". Se le requirió explicara miedo a quién, y FELIPE dijo: "Miedo al imputado y su gente... Yo me tengo que atajar". Luego agregó: "Tuve amenazas 'de pasadita...', me mandaron un pibe de unos 18 o 19 años que me dijo: Fijate lo que vas a declarar en el juicio...". Explicó el testigo que esto fue hace unos dos meses atrás. También expresó el testigo que así como mataron a 'Toto' (por la víctima fatal de autos), lo mismo le podía pasar a él, o a los miembros de su familia, justificando su actitud de auténtico temor o miedo, a represalias que se pudieran tomar en su contra...

De seguido, el Sr. Fiscal y el Representante del Particular Damnificado, peticionaron expresamente al Tribunal que se dejaran sin efecto los respectivos requerimientos de detención al testigo.

Concedida la palabra al Sr. Defensor, pidió el Dr. Meilán Gallego, se le

lea al testigo nuevamente la totalidad de su declaración de la IPP (fs. 40/vta., *rectius* su original adjuntado por la Fiscalía).

Así pues las cosas, y **leída que le fue íntegramente dicha declaración**, **la ratificó en todas sus partes**; y, a preguntas del Sr. Defensor, expresó FELIPE: "Que no tuvo en su salida autorizada, contacto alguno con los familiares de la víctima".

Se impone expresar que se notó "aliviado" al testigo luego de su *rectificación*, a la vez que considero justificada su actitud anterior (miedo a represalias, etc.), teniendo en cuenta el contexto del ámbito objetivo y subjetivo en el que se desarrollaron los hechos de autos. Destaco por fin que el testigo FELIPE, se trata de un hombre joven, de mediana estatura y que se exhibió fuerte de carácter, (acoto para remarcar por la opuesta: no lucía ninguna minusvalía física, ni -de su lado- actitud débil o pusilánime) lo cual -en mi opinión- refuerza mi convicción en el sentido de que el aludido contexto de la situación, resultaba lo suficientemente de cuidado como para infundir temor. Se valora por fin su reflexión y valentía de superar su miedo (de mayor o menor subjetividad: pero genuino) y relatar (y/o ratificar) lo por él percibido.

En lo que en el presente Capítulo interesa destacar, dijo FELIPE ante la Fiscalía de IPP (y ratificó en la *Audiencia* para ante el Tribunal y las Partes) que el día, a la hora y en el lugar donde se produce el factum sub lite, se cruzó con "Toto" (víctima fatal de estos obrados) a quien conoce de hace mucho de la cancha: "que estaba vestido con una camiseta de Brasil, vaquero y zapatillas y lo saluda de pasada". Añade el testigo que en tales circunstancias y mientras esperaban la entrega de entradas que allí se repartían, ve a "Toto": "...que saluda a un sujeto de sexo masculino, a quien no conoce bien, sí de vista, y se trenzan en pelea. Que el dicente estaba a unos siete metros". De seguido vuelve a aludir al masculino que se trenza en pelea con "Toto", y dice: "Que este sujeto era chico (por joven) de contextura física mediana, pelo corto oscuro". Y añade: "Que se empezaron a pelear, y en una (de esas) ve que Toto cae al piso, y éste sujeto (es decir, el que se peleaba con la víctima "Toto") antes de la caída (de "Toto") y previo abrirse paso en (rectius: entre) la gente que se encontraba en el lugar extrae un arma de fuego de tipo revólver, cree un 38, y a escasa distancia abre fuego...".

Luego añade el testigo ante lo relatado se cruza enfrente donde estaba

su familia, y luego y desde allí, ve a "Toto" con su remera ensangrentada y caer al piso. Acerca del autor del disparo que hiere mortalmente a la víctima, dice el testigo: "Que al otro sujeto, el que tenía el arma, lo suben a un auto y se lo llevan del lugar".

Destacó también FELIPE, como la casi totalidad de los testigos deponentes en el *Juicio*, que en la zona en que se producen los hechos, había más o menos, doscientas personas.

Aunque menos detallista que el testigo anterior (JONATAN RAMÍREZ) y quizá con otra perspectiva, FELIPE -de todas maneras y en lo que resulta sustancial- describe clara e inequívocamente que el sujeto que poseía un arma le disparó a muy corta distancia a la víctima (Julio H. VISCAY, *alias* "Toto") a quien luego ve caer ensangrentado.

Acerca del <u>masculino</u> <u>que</u> <u>portaba</u> <u>un</u> <u>arma</u> para la totalidad de los testigos que lo vieron, <u>era un</u> <u>único</u> y <u>mismo</u>, <u>tratándose precisamente del identificado inequívocamente por parte que quienes lo conocían, **como ARIEL RIVERO**, acusado de autos.</u>

Paso de seguido a analizar -en lo pertinente a los fines de las exigencias de la presente Cuestión- el relato del ya también aludido en el Capítulo anterior, JORGE DANIEL PEÑA.

A preguntas del Sr. Fiscal del Juicio, comenzó éste testigo diciendo que mientras esperaba la entrega de las entradas para el partido de Gimnasia, pasó "Toto" (víctima fatal de autos), y lo saludó. "Rully" repartía las entradas, y de repente se escucha un disparo, la gente se abre y el testigo ve a ARIEL con un revólver en la mano. "Toto" sale corriendo, a ARIEL se lo llevan...Luego dice conocer a EL BOCÓN y EL MOMIA, identificándolos como hermanos de ARIEL; describe vestimenta de "Toto", expresa respecto de la víctima que lo llevaron al hospital, pero que llegó muerto, y que el arma usada por ARIEL era un revólver.

Pese a preguntas que se le formulaban al testigo, y pedido de aclaraciones, PEÑA decía no recordar otros aspectos...Ante este estado de situación, y destacando 'omisiones', el Sr. Fiscal del Juicio Dr. Tesón, pidió se articule lo previsto por el sexto párrafo del art. 366 y cc. del ritual, lo cual fue aceptado por el resto de las Partes, y finalmente concedido por el Tribunal.

Así pues las cosas, y previa exhibición de las firmas existentes a fs.

13/vta./14, reconoció como de su patrimonio escritural las existentes a fs. 13/vta. *ab initio*, y 14 *in fine*, extremo izquierdo, al lado de una "x".

A instancia entonces de la petición del Ministerio Público fiscal y con la conformidad de las *Partes*, se procedió a dar lectura al testigo del siguiente párrafo que de seguido transcribo:

"...lo veo a un muchacho que le dicen TOTO que es de la zona del Paligüe, que le gritaba a dos hermanos que le dicen LA MOMIA y EL BOCÓN, que paren un poco, les gritó (también): "HE (rectius: Eh...!) TANTAS ENTRADAS VAS A QUERER VOS...", refiriéndose a los dos (MOMIA y EL BOCÓN), como que había una bronca vieja entre ellos dos, y cuando se iban a agarrar a las piñas entre EL TOTO y los dos hermanos, es decir: EL MOMIA y EL BOCÓN, salta el menor de los hermanos de los dos que mencioné, que le dicen ARIEL, que tiene ojos claros, de unos 27 años de edad, que vive en la zona de los Hornos, según creo, que le dice al TOTO (aclaro: ARIEL, acusado, le dice al TOTO, víctima fatal de estos obrados) "...VOS NO TE VAS A PELEAR CON NADIE, Y YO CON VOS TENGO UNA BRONCA VIEJA"...y en eso saca un arma, un revólver, para mí de calibre 32 o 38 de color negro, que se lo apoya al TOTO en las costillas, debajo del sobaco y le dispara". (fs. 13/vta., línea 9na., ab initio, hasta la vigésima). Destacado y subrayado, me pertenecen.

Una vez leído el párrafo aquí ahora transcripto, que el testigo PEÑA escuchó con particular atención, dijo no exento de emoción: "Sí, así fue". Y añadió: "Sí. Fueron esas mis textuales palabras...".

Explicó el testigo que el transcurso de más de tres años, le habían hecho olvidar algunos detalles, que ahora con la lectura memora sin dificultad, ratificando todo lo leído aquí antes transcripto.

Dijo PEÑA, por fin, que acerca de la lesión que había sufrido un nene (víctima de autos: FRANCISCO JUAN MANUEL RAMÍREZ) en ocasión del hecho relatado, se enteró después.

Tal como lo pre anuncié, los tres testigos hasta aquí analizados JONATAN GASTÓN RAMÍREZ, DANIEL HERNÁN FELIPE y JORGE DANIEL PEÑA, de todos los deponentes en el *Juicio*, resultaron evidencia directa del extremo en tratamiento, atento sus claras y precisas percepciones acerca de la autoría culpable del acusado, respecto del homicidio perpetrado en contra de

JULIO HERNÁN VISCAY; y sólo el primero, respecto de las lesiones sufridas por el menor FRANCISCO JUAN MANUEL RAMÍREZ.

En efecto. De estas tres declaraciones absolutamente coherentes, unívocas y compatibles, puede observarse -con más o menos detalle- atento la posición relativa y en grado de percepción de cada uno en la coyuntura, la modalidad comisiva del homicidio perpetrado por el acusado.

Está pues claro que la infortunada víctima de autos, JULIO HERNÁN VISCAY, alias "Toto", recriminó a los hermanos del acusado (JOSÉ LUIS RIVERO, alias "EL MOMIA" y ARNALDO NICOLÁS RIVERO, alias "EL BOCÓN") que como él, recibían entradas para el partido que repartía "el Rully" (JUAN ROBERTO ARCAJO), molestándose o enojándose ("Toto") por la cantidad de entradas que pedían o recibían...iniciándose una pela "a mano limpia", primero entre "Toto" y "EL BOCÓN", uno de los hermanos del acusado, que -a estar con los dichos de JONATÁN GASTÓN RAMÍREZ ut supra analizados- "invitó" a pelar a la víctima fatal de autos, ante la referida recriminación que ésta les hiciera por la cantidad de entradas que se llevaban o pedían...Es en estas circunstancias que "se mete" a pelear (también a 'mano limpia') en otro referido hermano del acusado "EL MOMIA", quien "de costado y de arrebato" (a estar con los dichos del recién mentado RAMÍREZ), golpeó a la víctima tirándolo al piso...Y es ahí, donde tercia participando el tercer hermano RIVERO (ARIEL: acusado de autos) quien se arroja encima de la víctima caída en el suelo, y arma en mano, a una muy muy corta distancia, le descerraja un disparo en zona harto peligrosa y de certera amenaza para la vida de un ser humano (ver descripción detallada ut supra en Capitulo anterior), motivo por el cual, cegó la vida de la infortunada víctima en brevísimo lapso.

Reitero. Sea por el detalle aportado por los testigos, complementado por los certeros datos proporcionados por cada uno de ellos, atento la coherencia emergente de sus respectivas declaraciones, surge clara e inequívocamente la autoría culpable del acusado de autos, del homicidio perpetrado con un arma de fuego, en contra de JULIO HERNÁN VISCAY, con motivo y en ocasión de un espectáculo deportivo (sobre lo que volveré oportunamente).

A mero modo complementario, y con alcance indirecto o inferencial, doy cuenta del testimonio del -también escuchado en la *Audiencia*- NÉSTOR FABIÁN MALMACEDA, oportunamente propuesto por todas las *Partes*.

Dijo éste testigo que al momento en que escucha el disparo, se desplazaba en su moto hacia el lado de la cancha; que vuelve de inmediato. Al regresar, observa a tres personas que levantaban a un nene caído (víctima de lesiones de estos obrados: FRANCISCO JUAN MANUEL RAMÍREZ) a quien alzan y lo suben a un auto gris.

A preguntas agrega el testigo que ve también a: "dos o tres chicos que corren detrás del puesto verde de comidas, y a otro que también corre con un arma en la mano para el mismo lado".

Luego a preguntas del Representante del Particular Damnificado, dijo conocer a muchos de la hinchada de Gimnasia, y ello así -aclaró- pues además de ser socio del club, va desde pibe a la cancha.

Requerido puntualmente sobre si conocía a "MOMIA", "EL BOCÓN" y a ARIEL, respondió el testigo afirmativamente, añadiendo que son hermanos entre sí. Luego, y preguntado por el Dr. Beley si quien tenía el arma en mano era alguno de ellos, el testigo dijo que sí, que era ARIEL. Incluso describió que: "sólo vi Ariel con el arma, desde unos cincuenta metros...", -estimó- Y añadió que ARIEL, arma en mano: "frenaba aun chico diciéndole: no te metás, que con vos no es la cosa...". Explicó MALMACEDA, que ya de vuelta al Puesto verde de comida, habiendo escuchado 'el tiro', a esto último (ARIEL diciéndole a un chico que no se meta...) lo vio y escuchó desde una distancia aproximada de cinco metros.

Luego y por fin, requerido el testigo para que describa las características del arma portada por ARIEL, dijo que era un revólver, que tenía tambor, y supo distinguir el deponente, entre una pistola (a la que describió con forma de "ele" y que se carga por debajo, de un revólver que tiene "tambor", explicando que el arma que le vio a ARIEL, era de aproximadamente treinta centímetros.

Agregó que conocía al "Toto", que lo había visto ahí, y que incluso por la mañana habían estado juntos.

Insisto con lo meramente complementario de este último testimonio.

De cualquier manera, lo percibido por MALMACEDA (ARIEL con revólver en su mano inmediatamente después de oír el disparo) se constituye en un claro e inequívoco *indicio* que autoriza a inferir *presuncionalmente*, que el acusado fue el autor del mismo, y que le cegó la vida de la víctima fatal de estos obrados.

La Fiscalía basó su tesis en tal sentido con -en lo sustancial- la misma evidencia aquí valorada. Lo propio el Representante del Particular Damnificado.

Por su parte la Defensa técnica -como líneas arriba adelanté- esgrimió la hipótesis de un homicidio en riña, sobre la base de la declaración de su ahijado procesal, dijo -seguramente por error- el Dr. Meilán Gallego prestada en ocasión del art. 308 del CPP, oportunidad en la que expresó el Sr. Defensor, le aconsejó a su cliente que NO declarara, y que pese a dicha indicación, el imputado igualmente prestó declaración.

Esto es inexacto.

En efecto. Luego de haber estado prófugo el ahora acusado, se presentó acompañado por su actual defensor particular para ante la Fiscalía actuante, el 29 de Abril de 2013 (fs. 304) quedando entonces detenido, conforme orden dictada oportunamente por el Juez de Garantías interviniente.

Así las cosas, y según constancias de fs. 311, se efectiviza la detención del imputado, se tiene por designado al Dr. Meilán Gallego como su defensor particular, y se procede a recibirle declaración en los términos de lo dispuesto por el art. 308 del ritual, todo lo cual queda plasmado a fs. 312/313. Es en esta ocasión que el imputado aconsejado por el Dr. Meilán Gallego, se niega a prestar declaración.

Posteriormente, y conforme constancias de fs. 377, el mismo letrado Defensor, pide se designe audiencia para "ampliar" declaración (que en rigor hasta entonces el imputado no había prestado). El Fiscal de la IPP, designa audiencia en los términos del art. 317 del CPP, lo que por fin se plasma a fs. 390/390, ocasión en la que esta vez sí, aconsejado por el Dr. Meilán Gallego, el imputado presta declaración el cuatro de Julio de 2013.

<u>Nota</u>: Aclaro que he consignado en los párrafos anteriores las fojas según su respectiva numeración, sin perjuicio de que sea probable la existencia de errores de foliatura.

En ocasión del mentado art. 317 del CPP, el por entonces imputado, ahora acusado, presenta una versión de los hechos que -en mi opinión- no resulta compatible con lo acreditado por entonces, y menos aún a la fecha.

Los testigos que han depuesto en la *Audiencia de Vista de Causa*, según vimos, resultan contestes -en lo sustancial y sus detalles- con la versión que he plasmado en el contexto del análisis que vengo efectuando del *factum sub lite*,

versión esta que dista considerablemente del relato del acusado, presentado luego de su infundada profugués, a cuatro meses de acaecido el hecho; toda vez que, de haberse presentado inmediatamente a dar sus razones, y ante la hipótesis de correr peligro (como sin sostén lógico lo expresa el acusado) pudo pedir la custodia del caso, que a no dudarlo, de haber sido veraz, se le hubiera proporcionado.

Llama la atención también *en la versión del acusado*, el innecesario arrojo al piso que dice haber efectuado, al ver el arma en el suelo, que se le habría caído a un masculino morocho que ninguno de los testigos vio, y luego un presunto forcejeo con el fantasmal sujeto, a resultas de lo cual, se habría disparado un tiro...Y lo que es más, afirma haber forcejeado con el ignoto personaje de pie, de espaldas al zoológico mirando al puesto de comidas. Dicha posición, resulta incompatible con la extrema proximidad con que recibe el balazo mortal la infortunada víctima de autos, según estudio histopatológico de fs. 410/413, incorporado al *Debate* por su lectura.

Recuérdese al respecto, que -conforme lo acreditado en autos- al tiempo de recibir el disparo, la víctima VISCAY se encontraba tirado en el suelo, producto de un golpe que le propina "la MOMIA" *'de costado y de arrebato'* (dichos testimoniales *ut supra* analizados, a los que me remito para abreviar), mientras se peleaba con su hermano "el BOCÓN"…los dos últimos -claro estáprecisamente hermanos del acusado…

Sobre la base de todo lo que vengo exponiendo, descreo también de la versión que de los hechos, presentaron en el *Juicio* para ante el Tribunal y las *Partes*, los varias veces mencionados hermanos del acusado, ARNALDO NICOLÁS RIVERO, *alias* "EL BOCÓN" y JOSÉ LUIS RIVERO, *alias* "EL MOMIA", quienes declararon -claro está- con todo derecho al amparo de las prescripciones del art. 234 del CPP, lo cual resulta a todas luces comprensible, pero no por ello creíble, atento las objetivas constancias valoradas que fulminan dichos relatos teñidos de patente parcialidad e interés.

A modo de síntesis, insisto y reitero.

Ora por vía directa (abrumadoramente mayor), ora por la indirecta, no hay pues duda alguna de la autoría culpable del acusado del homicidio que le causó con arma de fuego a la víctima fatal de estos obrados: Julio Hernán Viscay, en ocasión de un espectáculo deportivo.

c.- <u>Tratamiento del hecho</u> -<u>en lo inherente a la presente Cuestión-</u> <u>del que resulta víctima Francisco Juan Manuel Ramírez.</u>

Como lo adelanté al inicio de la Cuestión Primera del presente Veredicto, al describir los aspectos fácticos, el proyectil (del calibre 38 o 9 mm: ver líneas arriba) disparado por el revólver accionado por el acusado con inequívoca intensión de cegar la vida del infortunado VISCAY, al atravesar su cuerpo (zona torácica: Ver detalle *ut supra*), en su recorrido "de salida" impactó -en simultáneo y previo rebotar en el piso- en el cuerpo de un niño que se encontraba cercano al sitio del disparo, más precisamente en región paralumbar derecha de su cuerpo, donde quedó alojado (sin orificio de salida); sin presentar -afortunadamente- lesión en órgano noble, ni fractura. (Ver. *Informe Médico* de fs. 127, incorporado al *Debate* por su lectura). En este Informe, se caratulan a las lesiones sufridas por el menor, como LEVES.

Si bien en parte en el tratamiento de la Cuestión anterior, como así, en lo consignado en el anterior *Parágrafo* sub **b.-** ya ha quedado plasmado (a lo que me remito, a sus efectos), he de valorar en lo puntual la evidencia del caso.

ALAN DANIEL JESÚS RAMÍREZ, (ver *ut* supra) resulta ser hermano del menor víctima de referencia.

Este testigo dijo haber percibido los hechos desde una distancia aproximada a los quince metros, aclarando -a su vez- que conocía de la cancha a la víctima fatal de autos: Julio Viscay.

Preguntado por la Fiscalía, relató: "Yo pasaba por el lugar, estaba en muletas justo ese día yendo para el zoológico, y veo tumulto de gente, veo "equis" (cantidad de) personas se empiezan a pelear, no sé los nombres. Escucho un impacto…"; y al pedírsele mayor detalle, dijo el testigo: "Escuché una explosión y después el rebote de la bala, le pega a mi hermano". Aclaró de seguido: "Impacto primero a un muchacho de remera amarilla. El mismo tiro revotó en el piso e impacto a mi hermano".

Por fin, vuelto a repreguntar sobre la trayectoria del disparo, reiteró el testigo: "Sí, le da primero a Viscay, rebota en el piso y le da a mi hermanito. No hubo más disparos...".

Por su parte, el mismo menor que hoy cuenta con catorce años de edad FRANCISCO JUAN MANUEL RAMÍREZ, declaró en la *Audiencia*, asistido por

su padre: JUAN DANIEL RAMÍREZ (También deponente en el Juicio).

Dijo el menor víctima que: "Era la primera vez que ibas a la cancha; quería ver a mi equipo, y pasó esto".

Explicó el joven que: "Paramos con mi hermano Alan (testigo anterior) enfrente del zoológico; estábamos ahí, pasaron cinco minutos y veo que le estaban pegando a un chico que estaba tirado en el piso; entonces, yo miro donde estaba al que le pegaban y me doy vuelta para el otro lado y siento un ruido, y me agarró un calambre por acá (señalándose su cintura, sector derecho y tórax). Y añadió: "No me podía mover... y después me llevaron al hospital...".

Luego se le pidieron al joven detalles sobre la pelea por él descripta, y dijo: "Era uno contra uno. Uno estaba tirado en el piso. El que estaba tirado en el piso tenía remera amarilla...". (Tratándose del infortunado VISCAY).

Luego le es requerido al declarante, que reproduzca en la Sala de Audiencias esta percepción, desempeñando el rol del golpeador. El joven se paró, y ejemplificó con sus puños dando golpes hacia abajo, expresando respecto del agresor: "Se agachaba, y le daba piñas al de remera amarilla. Le sigue pegando, y entonces, yo me doy vuelta, y ahí me caigo...".

Preguntando desde donde vio esto estimó una distancia de unos seis metros aproximadamente, añadiendo: *"Lo vi de costado al que pegaba"*, aclarando que hasta que se dio vuelta, no vio a otras personas intervenir en la pelea.

Preguntado luego el testigo sobre los efectos de la herida recibida, dijo: "Estuve internado en el hospital de niños, dos semanas, me parece...". De seguido, acerca de las secuelas actuales, expresó el testigo: "Me duele cuando hay humedad. Si me toco, me duele".

Como claramente puede observarse, el relato del joven (desde su óptica y relatividad perceptiva) es coherente, y totalmente compatible con los de los testigos valorados en el *Parágrafo* anterior sub **b.-**, es decir, con los testimonios de JONATAN GASTÓN RAMÍREZ, DANIEL HERNÁN FELIPE y JORGE DANIEL PEÑA, como así y -en su caso- los de mención en el Capítulo Primero de este *Veredicto*, a todo lo que me remito, *brevitatis causae*.

c.- 1. <u>Encuadre jurídico del presente Hecho</u>, y <u>su Concursalidad</u> respecto del anterior.

Tal como lo preanuncia el acápite que antecede, paso de seguido a dar cuenta de los dos aspectos señalados, aclarando que lo desarrollo aquí, *por razones de especificidad*, sin perjuicio de las pertinentes remisiones que correspondan, al tiempo del tratamiento de lo requerido por el inciso 1° del art. 375 del CPP, a desarrollar en la *Sentencia*, propiamente dicha.

Es del caso recordar que -tal como fuera adelantado en el *Parágrafo* sub a.- de la presente Cuestión- la Fiscalía del *Juicio* encuadró al *sub lite*, como *Tentativa de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y por su comisión en ocasión de espectáculo deportivo*, (Arts. 42, 79, 41 bis y 1 y 2 de la Ley 24192) pronunciándose -a su vez- por la *concursalidad ideal* (art. 54 del C.P.) respecto del hecho tratado anteriormente.

De su lado, el Representante del Particular Damnificado, coincidió con la Fiscalía sobre el punto, discrepando con el concurso, que -en su opinión- debe ser real (art. 55 C.P.).

Por fin, el Sr. Defensor particular, se inclinó en favor de aplicar las prescripciones del art. 95 del C.P., y dio cuenta al respecto de la *preterintencionalidad*, (sin cita del art. 81, inc. 1°, letra b. del C.P.).

Habré de discrepar con las tesis pre anunciadas.

En mi opinión, el presente hecho, debe ser caratulado como *Lesiones Leves Culposas* del art. 94 del C.P., cuya acción fuera oportuna y legalmente *instada* por el padre el menor JUAN DANIEL RAMÍREZ.

En efecto.

A estar con lo que he considerado y valorado como acreditado en el tratamiento del hecho del que resultada víctima VISCAY (ver detalle en el *Parágrafo* sub **b.-** anterior, a lo que me remito), entiendo que en la **intensión** y **particular modalidad comisiva del acusado**, ha mediado únicamente la finalidad de ultimar al mentado VISCAY.

Y me adelanto a señalar que si bien disparar un arma en dicho lugar con tantas personas allí reunidas implica un riesgo, en mi opinión este extremo corresponde valorarlo (tal como lo ha sido invocado por las *Partes* acusadoras) en los términos de laos art. 40 y 41del C.P. -en caso, como *agravante*- sobre lo que volveré líneas abajo en ocasión de lo reglado por el art. 371, párrafo

tercero, sub 5. del CPP; o lo que es lo mismo, al tratar la Cuestión Quinta del presente Veredicto.

Lo expuesto en el párrafo anterior implica que, dado como dije: **modalidad comisiva** y clara **intención del acusado**, no es posible hacer extensivo el *factum* aquí específicamente tratado, a título de homicidio en grado de conato, con dolo (eventual, en el caso) respecto del menor FRANCISCO JUAN MANUEL RAMÍREZ.

Sin perjuicio de la remisión al detalle de todo lo valorado en el *Parágrafo* sub **b.-**, se impone a los fines aquí perseguidos, reiterar aquí, que al tiempo de la distribución de las entradas contiguo al *Puesto Verde* de comidas, sito frente a la entrada principal del zoológico local, la víctima fatal de autos JULIO HERNÁN VISCAY, increpa a los hermanos del acusado "MOMIA" y "EL BOCÓN" (JOSÉ LUIS RIVERO y ARNALDO NICOLÁS RIVERO, respectivamente) gritándoles, quejándose, molestándose, por la cantidad de entradas que ellos pedían...; en tales circunstancias, se inicia una pelea a mano limpia entre VISCAY y "EL BOCÓN" (ARNALDO NICOLÁS RIVERO), siendo este último quien "invitó" a pelear a la víctima fatal de autos (dichos de JONATÁN GASTÓN RAMÍREZ *ut supra* analizados).

Así pues las cosas, se mete a pelar también 'a mano limpia', el referido "MOMIA" (JOSÉ LUIS RIVERO), quien lo golpea a VISCAY "de costado y de arrebato" (a estar con los dichos del recién mentado RAMÍREZ), tirándolo al piso...

En tales circunstancias, y encontrándose VISCAY en el piso, pasa a "tomar parte" el acusado de autos, quien con el revólver que portaba, y casi apoyando el caño o boca del revólver en el cuerpo de la víctima VISCAY (tirado en el piso...) "...en eso saca un arma, un revólver, para mí de calibre 32 o 38 de color negro, que se lo apoya al TOTO en las costillas, debajo del sobaco y <u>le dispara</u>". (dichos del testigo JORGE DANIEL PEÑA, véase ut supra).

La lógica y la experiencia demuestra que, quien dispara agachándose para "meter el caño en las costillas" de quien está tirado en el suelo, inclina, o confiere un ángulo direccional (45°, aproximadamente) al caño del revólver, dirigiéndolo necesariamente hacia abajo...Es así pues que el proyectil, ingresa al cuerpo de la víctima, y sale rebotando en el piso, y yendo a dar al cuerpo del menor RAMÍREZ, en su región paralumbar derecha, ingresando y alojándose

en región sacra (sin interesar órgano noble ni ocasionar fractura: *Informe Médico* de fs. 127), dado que -indudablemente- perdió fuerza de emisión en su trayectoria; considerando también, la distancia a la que se hallaba el menor, estima en unos seis metros, aproximadamente.

Como dije, la **intensión** del acusado resultó inequívoca, contundente y determinante para causarle la muerte a VISCAY, esa era su única finalidad.

Por su lado, objetivamente, la referida **modalidad comisiva**, si bien generó concretamente lesiones (*leves*, por suerte para el menor) no es posible atribuir ni siquiera a título de dolo eventual, homicidio en grado de tentativa para el mentado joven, o *lato sensu*, a persona (s) diversa(s), dado que no es dable en muy alto porcentaje de posibilidades, en tales particulares circunstancias como las descriptas, un daño "en extensión" a otras personas, sin que la fatal-real concreción, justifique la más grave imputación de la que me aparto.

Amén de las referidas circunstancias y antecedentes que me determinan para el aquí expuesto razonamiento, invoco a los mismos fines en la hipótesis de **duda objetiva**, el cuarto párrafo del art. 1° del CPP, *Principio General del Derecho Procesal Penal*, mandatorio en el sentido de estar siempre en la duda, a lo que resulte más favorable a los interés del procesado.

Así pues las cosas, por las apuntadas razones, como la adelanté, encuadro el *factum* en tratamiento en el Presente ítem, en la figura del art. 94 del Cód. Penal.

Por fin, acerca de la concursalidad con el Hecho del que resultara víctima VISCAY, coincido con el Ministerio Público Fiscal, cuyo representante en el *Juicio* Dr. Tesón, abogó en sus *Alegatos* finales por el *Concurso Ideal* del art. 54 del Código Penal.

En efecto.

El hecho fáctico producido por el acusado es único, sin perjuicio de ocasionar dos resultados en las dos víctimas implicadas. No se observa, en el caso, la "independencia" de la que da cuenta el art. 55 del C.P.

d.- Conclusión del Capítulo.

De todo lo expuesto en este Capítulo, con lo específico y sus complementos, queda debida y legalmente acreditada la plena autoría culpable

del acusado ELADIO ARIEL RIVERO en el homicidio perpetrado a Julio Hernán Viscay, como así, respecto de las Lesiones Leves Culposas, padecidas por Francisco Juan Manuel Ramírez, hechos perpetrados con arma de fuego, y en ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo el dos de 2013, en la ciudad de La Plata.

Por todo lo expuesto, voto por la **afirmativa**, en todos y cada uno de los *Parágrafos* que componen este Capítulo, por ser ello mi sincera convicción

Arts.: 1ro, cuarto párrafo, 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 1ro, cuarto párrafo, 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 1ro, cuarto párrafo, 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

<u>CUESTIÓN TERCERA</u>: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el señor Juez Doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

No encuentro eximentes de responsabilidad, ni han sido invocadas por las *Partes*.

Así lo voto, en cada caso, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Por su orden:

La Fiscalía invocó en tal sentido, y corresponde aceptar, la carencia de antecedentes computables. El Representante del Particular Damnificado, adhirió en todas sus partes al Alegato Fiscal, razón por la cual, se impone igual petición sobre el punto.

Respecto de la ausencia de antecedentes penales de condena, y a los fines de su acreditación, tengo en cuenta lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia y la Dirección de Antecedentes Personales del Ministerio de Seguridad Bonaerense agregados al *Debate* conforme constancias de Acta *ad hoc.*

Aduno por mi parte, el *buen concepto* (que tampoco fuera invocado por la Defensa) que presumo, a estar con lo normado por el art 1°, cuarto párrafo del CPP.

En lo inherente al tema en tratamiento en la presente Cuestión, la Defensa técnica adhirió a la petición de carencia de antecedentes esgrimida por la Fiscalía, y adunó la juventud de su ahijado procesal (quien cuenta con 31 años de edad) a lo que agregó ser padre de familia de cuatro hijos.

Veamos.

Respecto de la carencia de antecedentes, ya me pronuncié favorablemente considerando el requerimiento Fiscal y la adhesión del representante del Particular Damnificado.

Considero también viable, la juventud del acusado, toda vez que es dable suponer que con el transcurso del tiempo, y en su plena adultez, el procesado reflexionando sobre lo hecho, no reitere conductas delictivas.

Empero, no es susceptible de considerar atenuante, en este caso específico, la circunstancia de resultar RIVERO padre de cuatro hijos, toda vez que la víctima fatal de autos, también lo era, sin chance alguna de recuperación definitivamente para los hijos de VISCAY, lo que imbricado, no puede ser sino considerado en sentido opuesto.

A la Cuestión planteada voto por la afirmativa y negativa, según su caso, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

He de valorar en tal sentido lo peticionado por el Sr. Fiscal del Juicio, con el siguiente alcance:

a) Como lo adelanté ut supra, el haber usado un arma de fuego en un sitio donde había un promedio de doscientas personas (a estar con los distintos testimonios) grupo que integraban de ambos sexos, niños, jóvenes y adultos, lugar este además por demás concurrido los fines de semana (el día del hecho resultó ser sábado), y a fortiori, cuando se ofrecen espectáculos deportivos, fútbol, maratones, carreras ciclísticas, etc., considerando además como bien lo señaló el Dr. Tesón, el horario (15:30 hs., aproximadamente); todo lo cual constituye un paradigma de agravante.

Hago propicia la ocasión -con lo que acabo de exponer- para responder al Sr. Defensor, quien se pronunció en contra de esta agravante, expresando que un sólo disparo no traía aparejado riesgos para la multitud, lo que sí habría ocurrido con la producción múltiple de aquellos.

Si bien -como expresé *ut supra*- en lo *subjetivo* y *objetivo* con más la aplicación del Principio *in dubio pro reo*, consideré que no procedía la aplicación del dolo eventual en lo inherente al perjuicio sufrido por el menor también víctima de estos obrados, dije y ahora reitero, que el accionar constituía un patente ejemplo de <u>agravante</u> <u>genérico</u>.

b) De igual modo corresponde valorarse como agravante (tal como lo peticiona el Ministerio Público Fiscal) el haber estado VISCAY desprevenido al recibir el disparo que cegó su vida, toda vez que peleaba con los hermanos del acusado, uno de los cuales lo había derribado al piso con un golpe lateral (y "de arrebato", como dijeron los testigos: ver ut supra), lo cual le impidió articular cualquier defensa, o huir, como bien lo señaló el Dr. Tesón.

De su lado, el Representante del Particular Damnificado, adhirió a las agravantes peticionadas por el Sr. Fiscal, y agregó otro que debe valorarse también con igual alcance, tal: la notoria circunstancia de resultar el infortunado VISCAY padre de cuatro hijos, a quienes el acusado con su accionar les quitó para siempre el goce de la paternidad.

También peticionó el Dr. Beley y procede computar como agravante, la juventud de la víctima, que sólo contaba con treinta y un años de edad, restándole casi dos tercios de vida útil a los fines de cumplir con los objetivos naturales de cualquier ser humano, tales como: ver el crecimiento y desarrollo de sus hijos, poder tener más hijos, tener y disfrutar de sus nietos, progresar en lo personal y/o profesional, etc.

No acompañaré a las *Partes* acusadoras (*rectius*: pedimento del Sr. Fiscal, con la adhesión del Representante del Particular Damnificado), cuando solicitan la peligrosidad del uso de un arma de fuego en la comisión del ilícito, toda vez que el art. 41 bis. del C.P., que -según adelanté- habré de tener en cuenta al tiempo de encuadrar jurídicamente el *sub lite*, contempla ya como

<u>agravante</u> <u>específico</u> el uso de dicho arma de fuego para la comisión de un delito.

Voto, en la presente Cuestión, por la **afirmativa**, y la **negativa**, **según su caso**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C PPB A

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las Cuestiones precedentes, el Tribunal resuelve por Unanimidad:

PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO para el imputado de

autos **ELADIO ARIEL RIVERO**, sin sobrenombre o apodo, nacionalidad argentina, DNI n° 29.278.767, ocupación empleado, sabe leer y escribir, estado civil soltero, nacido el 17 de Abril de 1982 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Luis Rivero y de Élida Suarez, domiciliado en calle 144, entre 54 y 55, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, A.P. n° 1114485, por el hecho cometido el dos de Marzo de 2013, en la ciudad de La Plata, en perjuicio de Julio Hernán Viscay y Francisco Juan Manuel Ramírez.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.

SENTENCIA

La Plata, de Abril de 2016.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

<u>CUESTIÓN PRIMERA</u>: ¿Cómo debe adecuarse el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del procesado ELADIO ARIEL RIVERO y que fuera descripto en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A.-

A mi juicio el **Hecho sub lite** resulta constitutivo de los delitos de Homicidio doblemente agravado, por su comisión con arma de fuego y por haberse perpetrado en ocasión de un espectáculo deportivo; y lesiones leves culposas, ambos en Concurso Ideal, en los términos de lo previsto y penado por los arts. 79, 41 bis., del C.P., y, 1° y 2° ss. y cc. de la Ley 24192; 94 y 54 del Código Penal.

Tal como lo adelanté en ocasión del tratamiento de la Cuestión Primera, Segunda y Tercera del *Veredicto* antecedente, me remito *brevitatis causae* a lo allí consignado, en tanto y en cuanto -a sus efectos- se relaciona con el encuadre legal que aquí puntualmente se formula.

Sin perjuicio de lo que acabo de expresar, es del caso destacar que me remito especialmente a lo oportunamente expresado, sus razones y fundamentos, (ver Cuestión Segunda del Veredicto, *Parágrafo* sub **c.-**) para rechazar la pretensión del Ministerio Público Fiscal en el sentido de encuadrar el hecho que perjudica al joven Francisco Juan Manuel Ramírez, como constitutivo de Homicidio doblemente agravado, por su comisión con arma de fuego y por haberse perpetrado en ocasión de un espectáculo deportivo, en grado de conato.

B.-

Paso de seguido a dar respuesta (negativa en el caso) a la pretensión del Sr. Defensor particular del acusado, en tanto en sus *Alegatos* finales, abogó -en subsidio- en el sentido de que no debía aplicarse la agravante específica

prevista por la Ley 24192. (rectius: 23184; T.O.: 24192).

Dijo *en síntesis* el Dr. Meilán Gallego, que surgía del *Diario de Sesiones* de la referida Ley Nacional, que a los fines de la aplicación de la agravante prevista por la normativa que la integra, debía el hecho tener relación con el espectáculo deportivo, lo cual no ocurre en el *sub lite*, donde la razón habría sido un problema entre la víctima fatal de autos y uno de los hermanos del acusado. Agregó que no resulta suficiente la perpetración del hecho en horas previas a un espectáculo deportivo. Dijo, por fin, que con la aplicación de la referida ley se lesiona el *Principio de Igualdad* emergente del art. 16 de la C.N. (e idénticas previsiones emergentes de los Tratados previstos por el art. 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna), toda vez que no es posible se condene por un mismo hecho, con distinta pena.

Veamos.

Sin perjuicio de lo que pudieran haber opinado los legisladores nacionales al sancionar la Ley 23184, T.O. por Ley 24192, lo cierto es que -en mi opinión- sus normas son claras *per se* a los fines de su aplicación por los *Organismos Judiciales Jurisdiccionales*, sin perjuicio de la muy respetable opinión de legisladores y doctrinarios.

Eterno dilema en lo inherente a la interpretación legal, si debe tenerse en cuenta el texto de la ley en un sentido gramatical, (con sana crítica o lógica); o si debe estar al "querer" del legislador (entre muchas otras hipótesis, claro está). Sin entrar en mayores detalles, y de manera harto abreviada, me inclino por la primera, considerando que una vez creada la ley, cobra autonomía propia con prescindencia de los "quereses" (intensiones, finalidades, pretensiones, etc.) coyunturales, y pretensamente a futuro del legislador.

Sin perjuicio de lo expuesto, y atendiendo la expectativa del Sr. Defensor, coincido con D'ALESSIO ("Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, Tomo III, pág. 941 y ss. Ed. La Ley, Bs. As., 2011) cuando expresa que, precisamente de los mentados debates parlamentarios, "...puede concluirse tanto la paz como el orden en los espectáculos deportivos, son los bienes jurídicos a los que esta normativa intenta proteger. Más específicamente, el norma desenvolvimiento de éstos, considerando como un espacio y un tiempo de esparcimiento para la familia, que estaban siendo afectados al momento en que la ley y sus modificaciones fueron sancionadas."

Respecto de la última parte del breve párrafo transcripto, destaco que la ley fue sancionada en 1985, sin perjuicio de sus posteriores reformas y/o inclusiones, por tanto, y pese al considerable lapso transcurrido, se observa que - lamentablemente- el "espacio y tiempo de esparcimiento para la familia..." siguen siendo afectados en los espectáculos deportivos, principalmente en los futbolísticos, a punto tal que es casi de 'total consenso' de la opinión pública, que (salvo honrosas excepciones...) no es posible concurrir "en familia" (expresión lato sensu, considerando principal y especialmente la concurrencia con niños) a dicho encuentros deportivos. Nótese también, que aún no ha podido superarse el tema de la vuelta a los estadios de la "hinchada visitante".

Siguiendo al autor de referencia (Op. cit. loc. cit.), cabe coincidir cuando expresa: "...puede sostenerse que se trata de una ley en la que el legislador pretendió proteger el normal desenvolvimiento de los espectáculos deportivos. Para ello incorporó tipos penales que tutela -además- otros bienes jurídicos, como un medio para alcanzar el objetivo principal para el cual la ley ha sido sancionada".

Luego, en el mismo contexto se cita a Daniel KIPER ("Ley 23.184. Régimen penal para la violencia en espectáculos deportivos" Doctrina Penal, año 8, n° 32) donde se expresa: "El ordenado desarrollo del espectáculo deportivo aparece como el punto de partida para la realización de las funciones y significados comunitarios que al deporte se le asignan", siendo por tanto lo que la ley bajo tratamiento, desea proteger.

Aduno como complemento a lo que llevo dicho sobre el punto que acerca de los alcances de las disposiciones de la Ley 23184 (T.O. 24192), Carlos Alberto MAHIQUES ("Leyes Penales Especiales" T. I, Ed. F. Di Plácido, Bs. As. 2004) con acierto afirma éste autor (actual Ministro de Justicia de la Pcia. de Bs. As.) que la normativa cuando alude a los espectáculos deportivos: "...no requiere que se trate de un deporte profesional, ni que esté reglamentado, como así tampoco se refiere a eventos para cuya asistencia de deba abonar precio".

De las breves -pero no por ello menos contundentes- referencias doctrinarias formuladas, surge claramente que, atento la *finalidad* perseguida por la ley (*ut supra aludida*), su ámbito de aplicación típica, en atención al bien jurídico 'complejo' protegido, subsume inequívoca e incuestionablemente al

caso de autos.

Valga al respecto lo que sigue.

Es pues de toda aplicación la *agravante específica* de la Ley en cuestión, toda vez que el articulado inserto en el **Capítulo Primero** de la Ley, que lleva por acápite "**Régimen Penal**", establece claramente en la primera de sus normas, que la agravante, "...se aplicará a los hechos previstos (en el presente Capítulo) cuando se cometan con motivo y en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública, en que se realizare, o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él...".

Me he permitido destacar y/o subrayar las irrefutables palabras o frases de la norma, con la finalidad de *mutatis mutandi* (aún de perogrullo) enfatizar lo *patente*, en el sentido de la total coincidencia "típica" con el *sub lite* de la previsibilidad legal, con lo que doy implícita respuesta a las objeciones de la Defensa técnica.

Añado por fin, que en modo alguno se ve violentado el *Principio de Igualdad* (Constitucional-Convencional), considerando los referidos "bienes jurídicos tutelados" lo cual hace pasible de sanción a cualquier sujeto, sea quien fuere, que infrinja dichas disposiciones tal como ocurre con la "tipicidad penal" *lato sensu*.

De su lado, no debemos olvidar que La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias. Por lo tanto, ello significa el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones.

En tal sentido: CSJN, sentencia del año 1944, "Nuevo Banco Italiano vs. Municipalidad de la Capital, Fallos 200-424, citado por ZIULU, Adolfo Gabino: "Derecho Constitucional", Bs. As., Depalma, tomo I, 1997, pág. 256; CSJN, 1-10-53, Fallos 227-25, L.L. 73-433 y J.A. 1954-I-379; Id., 22-7-54, Fallos 229-428, y L.L. 76-103. La igualdad ante la ley exige que se reconozca paridad de derechos a todos aquellos cuya situación en los hechos sea semejante (art. 16 Const. Nac.) (CSJN, 23-9-76, E.D. 69-190) 4 CSJN, 20-10-81, Fallos 303:1580; Id., 20-5-82, Fallos 304:710; Id., 1-11-99, Rep. E.D. 35-407, n° 43; FASSI, Santiago C. y YÁÑEZ, César D.: "Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación", Buenos Aires, Astrea, tomo 1, 1988, pág. 268-269; BIDART CAMPOS, Germán: "Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino", Bs. As., Ediar, 1989, tomo I, pág. 259; "Compendio de Derecho Constitucional", Bs. As., Ediar, 2004, pág. 77; "Manual de la Constitución reformada", Bs. As., Ediar, tomo I, 2005, pág. 533. La garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, y el mayor o menor acierto o error, mérito o conveniencia de la solución adoptada por la autoridad administrativa, constituyen puntos sobre los cuales no cabe al Poder Judicial pronunciarse, en la medida en que el ejercicio de esas facultades discrecionales no se comprueba como irrazonable, inicuo o arbitrario (CSJN, 5-10-99, "Lufthansa vs. Dir. Gral. de Migrac.", Rep. E.D. 35-406, n° 41).

Vuelto a la ley bajo tratamiento, obviamente que la disposición parcialmente transcripta (Art. 1° de la Ley 23184 T.O.: 24192) se complementa con la inclusión que el art. 2° de la misma, hace de la figura del homicidio, en nuestro caso del art. 79 del Cód. Penal, y en su caso, art. 94 C.P., norma esta incluida -para nuestro caso- en el Capítulo II, del Título Primero, del Libro Segundo del Código Penal (citado expresamente por el mentado art. 2° de la Ley en tratamiento); todo ello, sin perjuicio -claro está- de la requerida subsunción por parte del Ministerio Público Fiscal del Juicio, y del Representante del Particular Damnificado (aceptada por este Tribunal, de valorar también la aplicación de lo reglado por el art. 41 bis. del mismo ordenamiento de fondo.

Por fin, y como como complemento, es del caso tener en cuenta que en el **Capítulo III**, que lleva el acápite de: **Disposiciones Procesales**, de la Ley en tratamiento, en su art. 45, se establecen tres categorías de sujetos susceptibles de ser pasibles de la sanción de sus disposiciones (ora penales, ora procesales). Precisamente por ser de aplicación el *factum sub lite*, valoro y trascribo lo consignado en su: "inc. a)", donde se explica que: "**Concurrente: el que se dirigiese al lugar de realización del espectáculo deportivo**, el que permaneciese dentro de aquel, y el que lo abandonara retirándose;".

Huelga expresar que he destacado el rol de "concurrente" en la primera de sus acepciones, toda vez que es -justamente- el del acusado de autos.

Anoto por fin, que por el art. 12° la Ley 23184 (T.O. 24192) confiere

competencia y jurisdicción a la justicia ordinaria provincial (nuestro caso).

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

a.- Artículos: 79, 41 bis., 94 y 54 del Código Penal; Arts. 1°, 2°, 10°, 12°, 45° inc. a) ss. y cc. de la Ley 23184 (T.O. 24192); y Arts.: 1°, cuatro párrafo, 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.

b.- Art. 79, 41 bis. y 42, y cc. del C.P., *a contrario* (pretensión Ministerio Público Fiscal y Representante del Particular Damnificado: víctima: Francisco Juna Manuel Ramírez); Arts.: 81, inc. 1. Letra b), 95 ss. y cc. del C.P., *a contrario* (pretensión de la Defensa técnica).

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

a.- Artículos: 79, 41 bis., 94 y 54 del Código Penal; Arts. 1°, 2°, 10°, 12°, 45° inc. a) ss. y cc. de la Ley 23184 (T.O. 24192); y Arts.: 1°, cuatro párrafo, 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.

b.- Art. 79, 41 bis. y 42, y cc. del C.P., *a contrario* (pretensión Ministerio Público Fiscal y Representante del Particular Damnificado: víctima: Francisco Juna Manuel Ramírez); Arts.: 81, inc. 1. Letra b), 95 ss. y cc. del C.P., *a contrario* (pretensión de la Defensa técnica).

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

a.- Artículos: 79, 41 bis., 94 y 54 del Código Penal; Arts. 1°, 2°, 10°, 12°, 45° inc. a) ss. y cc. de la Ley 23184 (T.O. 24192); y Arts.: 1°, cuatro párrafo, 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.

b.- Art. 79, 41 bis. y 42, y cc. del C.P., a contrario (pretensión Ministerio

Público Fiscal y Representante del Particular Damnificado: víctima: Francisco Juna Manuel Ramírez); Arts.: 81, inc. 1. Letra b), 95 ss. y cc. del C.P., *a contrario* (pretensión de la Defensa técnica).

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse? A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA diio:

A.-

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las Cuestiones del Veredicto que antecede a la luz de la calificación legal propiciada, es que considero debe imponerse a ELADIO ARIEL RIVERO la pena de DIECINUEVE AÑOS de PRISIÓN, e INHABILITACIÓN PERPETUA para concurrir al estadio de futbol del Club Gimnasia y Esgrima de La Plata; ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, como autor culpable de los delitos de Homicidio doblemente agravado, por su comisión con arma de fuego y por haberse perpetrado en ocasión de un espectáculo deportivo, y lesiones leves culposas, ambos en Concurso Ideal, en los términos de lo previsto y penado por los arts. 79, 41 bis., del C.P., y, 1° y 2° ss. y cc. de la Ley 23184 (T.O.: 24192); 94 y 54 del Código Penal.

Destaco y aclaro que el Art. 10 de la Ley 23184 (T.O.: 24192), varias veces aludido, inicia la redacción de su texto con la siguiente leyenda: "Los Jueces impondrán como adicional de la condena, una o más de las siguientes penas accesorias" (subrayado me pertenece); y así, en su inciso c), como pena accesoria alternativa: "La inhabilitación perpetua para concurrir al estadio o lugar donde se produjo el hecho…".

He subrayado la frase de inicio de la norma, para dar cuenta del carácter mandatorio de la ley sobre el punto. Sin perjuicio de lo dicho, quiera tenerse presente lo que 'en apartado', a continuación se consigna.

Moción de *Lege Ferenda*:

Atento el texto expreso del mentado art. 10, inc. c) de la ley 23184 (T.O. 24192), ha sido la voluntad del legislador al redactar la norma, que la referida inhabilitación perpetua lo sea exclusivamente para concurrir al estadio o

lugar en que se produjo el hecho.

Empero -en mi opinión (y tal como lo preanuncia el acápite del presente apartado) de *lege ferenda*- en casos de la gravedad y alcance como en que aquí nos ocupa, dicha "inhabilitación", debería hacerse extensiva a todo espectáculo deportivo, y no -como la ley restrictivamente lo circunscribe- a un estadio o "lugar" único y determinado.

Entre las muchas hipótesis que insólitamente podrían darse, imagínese el supuesto en que conforme el actual texto legal, debería prohibirse el acceso del aquí condenado a un acto público a llevarse a cabo en el mentado estadio del Club Gimnasia y Esgrima de La Plata, donde se conmemore una fecha patria o se ofrezca un espectáculo folclórico (entre muchas otras variantes...); pero no le estaría prohibido ingresar por ejemplo al estadio *llamado* Único local, donde juegue el equipo de futbol del club de referencia, con cualquier otro, o *a fortiori*, en cualquier estadio del país donde dicho equipo juegue de visitante...Lo cual, como puede apreciarse, resulta rayano con el ridículo.

Así las cosas, y a los fines de evitar circunstancias como las aludidas, podría modificarse el mismo art. 10 inc. a) [Ley 23184, T.O. 24192] de referencia; o, en su caso, incorpóraselo al art. 22 bis. del Código Penal, a los efectos de conferirle mayor amplitud a la restricción contemplando diversas y elementales hipótesis de prohibición.

De vuelta pues el tema que particularmente convoca en la presente Cuestión, enunciado al inicio de la misma, y demás párrafos que lo aluden, cabe expresar que: así lo resuelvo por ser ello mi sincera convicción.

<u>Artículos</u>: 12, 29 inciso 3°, 40, 41,41 bis., 45, 54, 79, ss. y cc. del Código Penal; Arts. 1°, 2°, 10°, 12°, 45° inc. a) ss. y cc. de la Ley 23184 (T.O. 24192); y Arts.: 1°, cuatro párrafo, 210, 373, 375 inc. 2° y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

<u>Artículos</u>: 12, 29 inciso 3°, 40, 41,41 bis., 45, 54, 79, ss. y cc. del Código Penal; Arts. 1°, 2°, 10°, 12°, 45° inc. a) ss. y cc. de la Ley 23184 (T.O. 24192); y Arts.: 1°, cuatro párrafo, 210, 373, 375 inc. 2° y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

<u>Artículos</u>: 12, 29 inciso 3°, 40, 41,41 bis., 45, 54, 79, ss. y cc. del Código Penal; Arts. 1°, 2°, 10°, 12°, 45° inc. a) ss. y cc. de la Ley 23184 (T.O. 24192); y Arts.: 1°, cuatro párrafo, 210, 373, 375 inc. 2° y cc. del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos: 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 41 bis., 45, 54, 79, ss. y cc. del Código Penal; Arts. 1°, 2°, 10°, 12°, 45° inc. a) ss. y cc. de la Ley 23184 (T.O. 24192);

Arts.: 79, 41 bis. y 42, y cc. del C.P., *a contrario* (pretensión Ministerio Público Fiscal y Representante del Particular Damnificado: víctima: Francisco Juan Manuel Ramírez); Arts.: 81, inc. 1. Letra b), 95 ss. y cc. del C.P., *a contrario* (pretensión de la Defensa técnica).

Arts.: 1ro., párrafo cuarto, 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal RESUELVE por UNANIMIDAD** en la <u>Causa n</u>º <u>4508</u> de su registro:

I.- CONDENAR a ELADIO ARIEL RIVERO, sin sobrenombre o apodo, nacionalidad argentina, DNI n° 29.278.767, ocupación empleado, sabe leer y escribir, estado civil soltero, nacido el 17 de Abril de 1982 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Luis Rivero y de Élida Suarez, domiciliado en calle 144, entre 54 y 55, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, A.P. n° 1114485, a la pena de DIECINUEVE AÑOS de PRISIÓN, e INHABILITACIÓN PERPETUA para concurrir al estadio de futbol del Club Gimnasia y Esgrima de La Plata; ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, como autor culpable de los delitos de Homicidio doblemente agravado, por su comisión con arma de fuego y por haberse perpetrado en ocasión de un espectáculo deportivo, y lesiones leves culposas, ambos en Concurso Ideal, cometidos el día dos de Marzo de 2013 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires en perjuicio de Julio Hernán Viscay y Francisco Juan Manuel Ramírez.

- **II.-** Oportunamente, tómense los recaudos a que hubiere lugar para copiar, o de cualquier modo compilar evidencia que dé cuenta del uso de arma de fuego en los presentes obrados, a fin de investigar hipótesis de delito en los términos de lo normado por el art. 189 bis. ss. y cc. del Cód. Penal.
- **III.-** En igual sentido de lo consignado en el punto anterior, respecto del testimonio prestado durante el *Juicio* por CARLOS MARTÍN RIVERO, conforme expresa petición de las *Partes* acusadoras, ante la hipótesis de la comisión de delito de acción pública.
- IV.- Firme la presente, procédase al DECOMISO de los elementos secuestrados en la causa, a saber: proyectil de plomo deformado en ojiva y culote de un peso de 10.0 gramos y un diámetro de 9 mm que se corresponde con un proyectil del calibre 38, o similar;
- y a la **DESTRUCCIÓN** de las prendas de vestir de la víctima Viscay, conforme lo emergente del *Acta* de fs. 01/02 y las incautadas a fs. 85/86, conforme arts. 23, 30, ss. y cc. del Código Penal y 522 del C.P.P.B.A.
- V.- Regúlanse los honorarios profesionales del **doctor Julio Ricardo Beley,** T° XLIX, F° 58 del CALP en su carácter de letrado patrocinante del Particular Damnificado, Sra. Gladys Ester Zárate (madre de la víctima Julio Viscay), por su intervención en la presente Causa desde su presentación en tal carácter hasta éste acto procesal, en la suma de \$ 39.700.- (Son pesos: treinta y nueve mil setecientos) equivalentes a CIEN IUS.

Respecto de la co-patrocinante de la mencionada Particular Damnificado, Dra. Micaela Natalia Lombardi, T° LXII, F° 441 del C.A.L.P. cumplidas que sean las exigencias previstas en la ley 8480 y 6716, regúlense sus honorarios profesionales.

VI.- Asimismo, regúlanse los honorarios profesionales del doctor **Jesús Meilan Gallego**, T° XLI, F° 377 del CALP en su carácter de Defensor particular del imputado Eladio Ariel Rivero por su intervención en la presente Causa desde la aceptación del cargo hasta éste acto procesal, en la suma de \$ 39.700.- (Son pesos: treinta y nueve mil setecientos) equivalentes a CIEN IUS.

Arts. 1, 9, I, 15, 16, letra b, 17, letra d, 28 inc. e), 51, 54, 57, 58 ss. y cc. de la Ley 8904, con más el diez por ciento que establece el art. 12, letra "g" de la ley 10.268 y cc.

CÚMPLASE con lo normado por la Ley Nacional 22.117 y provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese el cómputo de la pena impuesta. Cumplido, permanezca el imputado a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-